



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLI

Miércoles, 20 de junio de 1984
Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

Núm. 140

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES
Administración: Palacio de la Diputación Provincial. - Negociado de Hacienda

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado", si en ellas no se dispone otra cosa (Artículo 2.º-1 del Código Civil, texto aprobado por Decreto de 31 de mayo de 1974).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este

BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el mismo costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION QUINTA

Núm. 7.232

Audiencia Territorial

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 277 de 1984, promovido por doña Constantina de Miguel Lavilla, mayor de edad, viuda, maestra nacional y vecina de Alpartir (Zaragoza), contra la resolución de fecha 11 de abril de 1984, del Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, desestimatoria del recurso de alzada formulado contra la resolución de fecha 27 de octubre de 1981 de la Dirección Provincial de Zaragoza, expediente sancionador VP-Z-23/81, sobre sanción por infracción al régimen de viviendas de protección oficial.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 31 de mayo de 1984. — El Secretario, José-María Escribano. — Visto bueno: El Presidente, Rafael Galbe.

Núm. 7.123

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 274 de 1984, promovido por doña Dolores Garcés del Carro Fuertes, contra la resolución de la Secretaría General del Fondo de Garantía Salarial de 3 de mayo de 1984, desestimatoria del recurso de alzada formulado contra la resolución de la Comisión Provincial de Zaragoza, expediente número

1.498 de 1983, de fecha 8 de noviembre de 1983, sobre abono de cantidad.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 28 de mayo de 1984. — El Secretario, José-María Escribano. — Visto bueno: El Presidente, Rafael Galbe Pueyo.

Núm. 7.233

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 278 de 1984, promovido por don José Alvarez Borrás, contra la desestimación tácita del recurso de reposición formulado contra acuerdo de 14 de febrero de 1984 del Ayuntamiento de Mianos (Zaragoza), por el que se aprobaba la certificación tercera de liquidación final del contrato de obras de pavimentación de las calles de Mianos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 31 de mayo de 1984. — El Secretario, José-María Escribano. — Visto bueno: El Presidente, Rafael Galbe.

Núm. 7.124

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 273 de 1984, promovido por don Joaquín Martínez Díez, contra la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y

Ciencia, en impugnación de resolución presunta de desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición deducido por el actor contra la de la misma Dirección General, fecha 5 de julio de 1983, que desestimando reclamación formulada por aquél referente a la puntuación asignada al mismo, elevó a definitiva relación provisional hecha pública por la resolución de dicho centro de 30 de marzo precedente de los concursantes que, entre otras, en la asignatura de "latín", habían obtenido plaza en el concurso de méritos entre profesores agregados de bachillerato, convocado por Orden ministerial de 10 de mayo de 1982, para provisión de vacantes existentes en plantillas del Cuerpo de catedráticos numerarios de bachillerato.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 26 de mayo de 1984. — El Secretario, José-María Escribano. — Visto bueno: El Presidente, Rafael Galbe Pueyo.

Núm. 7.171

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 275 de 1084, promovido por don Angel del Campo Molina y doña Petra Escota Orta, contra la denegación presunta por la Gerencia de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza de las pretensiones deducidas en los expedientes números V-325 de 1979 y 50.052 de 1979, acumulados posteriormente al número 22.845 de 1980, en orden a la declaración de ilegalidad de las edificaciones para almacén realizadas por la Cooperativa del Campo de "San Cristóbal", de Peñaflo, junto a otra nave edificadas según expediente número 15.840 de 1972, en dicho barrio.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 30 de mayo de 1984. — El Secretario, José-María Escribano. — Visto bueno: El Presidente, Rafael Galbe Pueyo.

Núm. 7.364

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 281 de 1984, promovido por doña Pilar Cruz Sánchez Arcéiz, mayor de edad, casada, sin profesión especial y vecina de Zaragoza, contra la resolución de 13 de abril de 1984, de la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, desestimatorio del recurso de alzada formulado contra resolución de 14 de marzo de 1983 de la Dirección Provincial de Zaragoza, expediente número 1.107 de 1982, sobre falta de cotización al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza 1 de junio de 1984. — El Secretario, José-María Escribano. — Visto bueno: El Presidente, Rafael Galbe.

Núm. 7.365

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 285 de 1984, promovido por don Francisco Bullido Gómez, mayor de edad, Licenciado en Derecho, Inspector de Rentas y Exacciones del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza y vecino de esta capital, contra la desestimación por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza de la petición formulada en 24 de noviembre de 1983, habiendo sido denunciada la mora de ejecución de los acuerdos plenarios de 30 de septiembre de 1982 y 10 de febrero de 1983, en relación con el Real Decreto 211 de 1982, de 1 de febrero, y la Orden ministerial de 25 de febrero de 1982, en cuanto a los conceptos retributivos derivados del nivel asignado, efectos y demás extremos que puedan afectarle.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza 1 de junio de 1984. — El Secretario, José-María Escribano. — Visto bueno: El Presidente, Rafael Galbe.

Núm. 7.366

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 286 de

1984, promovido por don César Ortega Ferrero, mayor de edad, Licenciado en Derecho, Inspector de Rentas y Exacciones del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza y vecino de esta capital, contra la desestimación por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza de la petición formulada en 24 de noviembre de 1983, habiendo sido denunciada la mora de ejecución de los acuerdos plenarios de 30 de septiembre de 1982 y 10 de febrero de 1983, en relación con el Real Decreto 211 de 1982, de 1 de febrero, y la Orden ministerial de 25 de febrero de 1982, en cuanto a los conceptos retributivos derivados del nivel asignado, efectos y demás extremos que puedan afectarle.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza 1 de junio de 1984. — El Secretario, José-María Escribano. — Visto bueno: El Presidente, Rafael Galbe.

Núm. 7.367

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 287 de 1984, promovido por don José Abadía Tirado, mayor de edad, Licenciado en Derecho, Inspector de Rentas y Exacciones del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza y vecino de esta capital, contra la desestimación por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza de la petición formulada en 24 de noviembre de 1983, habiendo sido denunciada la mora de ejecución de los acuerdos plenarios de 30 de septiembre de 1982 y 10 de febrero de 1983, en relación con el Real Decreto 211 de 1982, de 1 de febrero, y la Orden ministerial de 25 de febrero de 1982, en cuanto a los conceptos retributivos derivados del nivel asignado, efectos y demás extremos que puedan afectarle.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza 1 de junio de 1984. — El Secretario, José-María Escribano. — Visto bueno: El Presidente, Rafael Galbe.

Núm. 7.368

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 288 de 1984, promovido por don Angel Serrano Colás, contra la desestimación por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza de la petición formulada en 24 de noviembre de 1983, habiendo sido denunciada la mora de ejecución de los acuerdos plenarios de 30 de septiembre de 1982 y 10 de febrero de 1983, en relación con el Real Decreto 211 de 1982, de 1 de febrero, y la Orden ministerial de 25 de febrero de 1982, en cuanto a los conceptos retributivos derivados del nivel asignado, efectos y demás extremos que puedan afectarle.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza 1 de junio de 1984. — El Secretario, José-María Escribano. — Visto bueno: El Presidente, Rafael Galbe.

Núm. 7.369

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 284 de 1984, promovido por don Juan-Antonio Giménez Domínguez, Licenciado en Derecho, Inspector de Rentas y Exacciones del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza y vecino de esta capital, contra la desestimación por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza de la petición formulada en 24 de noviembre de 1983, habiendo sido denunciada la mora de ejecución de los acuerdos plenarios de 30 de septiembre de 1982 y 10 de febrero de 1983, en relación con el Real Decreto 211 de 1982, de 1 de febrero, y la Orden ministerial de 25 de febrero de 1982, en cuanto a los conceptos retributivos derivados del nivel asignado, efectos y demás extremos que puedan afectarle.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza 1 de junio de 1984. — El Secretario, José-María Escribano. — Visto bueno: El Presidente, Rafael Galbe.

Núm. 7.370

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 283 de 1984, promovido por don Ramón-Fernando Ferrer Giral, Licenciado en Derecho, Inspector de Rentas y Exacciones del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza y vecino de esta capital, contra la desestimación por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza de la petición formulada en 24 de noviembre de 1983, habiendo sido denunciada la mora de ejecución de los acuerdos plenarios de 30 de septiembre de 1982 y 10 de febrero de 1983, en relación con el Real Decreto 211 de 1982, de 1 de febrero, y la Orden ministerial de 25 de febrero de 1982, en cuanto a los conceptos retributivos derivados del nivel asignado, efectos y demás extremos que puedan afectarle.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza 1 de junio de 1984. — El Secretario, José-María Escribano. — Visto bueno: El Presidente, Rafael Galbe.

Núm. 7.371

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 282 de 1984, promovido por don Angel Porte Barrau, Licenciado en Derecho, Inspector de Rentas y Exacciones del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza y vecino de esta capital, contra la desestimación por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza de la petición formulada en 24 de noviembre de 1983, habiendo sido denunciada la mora de ejecución de los acuerdos plenarios de 30 de septiembre de 1982 y 10 de febrero de 1983, en relación con el Real Decreto 211 de 1982, de 1 de febrero, y la Orden ministerial de 25 de febrero de 1982, en cuanto a los conceptos retributivos derivados del nivel asignado, efectos y demás extremos que puedan afectarle.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza 1 de junio de 1984. — El Secretario, José-María Escribano. — Visto bueno: El Presidente, Rafael Galbe.

Núm. 6.984

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 271 de 1984, promovido por don Claudio Alejandro Maella, contra resolución de la Dirección General de la Función Pública de fecha 4 de abril de 1984, que denegó petición formulada por el recurrente de asignación de proporcionalidad 6, correspondiente a la escala de administrativos de la AISS, y contra la desestimación presunta del recurso de reposición contra aquélla interpuesto.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 25 de mayo de 1984. — El Secretario, José-María Escribano. — Visto bueno: El Presidente, Rafael Galbe Pueyo.

Núm. 7.358

Comisaría de Aguas de Ebro

Con fecha 16 de mayo de 1984 se remitió a don Carmelo Gómez Brocal, con domicilio en calle Miranda, 7, de Alpartir (Zaragoza), la notificación que a continuación se transcribe:

«Asunto: Obstrucción acequia de riegos y balsas con ramajes, en término municipal de Alpartir.

Vista la denuncia presentada por los vecinos de Alpartir (Zaragoza) don Ventura Palacios y don Benito Moneva, por obstruir sus acequias de riego y balsas, así como el barranco de "La Tejera", con ramajes que arroja desde su propiedad, esta

Comisaría de Aguas, en virtud de las facultades que tiene conferidas por Decreto de 8 de octubre de 1959, ha resuelto:

Requerirle para que retire del barranco "La Tejera" el ramaje vertido, sin perjuicio de que pueda alegar, en el plazo de diez días, lo que estime oportuno.»

Lo que se publica para conocimiento del interesado por haber rehusado su recepción.

Zaragoza, 30 de mayo de 1984. — El Comisario jefe, José I. Bodega.

Núm. 7.358 bis

Con fecha 17 de mayo de 1984 se remitió a don Timoteo Torres Pérez, con domicilio en plaza de José Antonio, 9, de Alpartir (Zaragoza), la notificación que a continuación se transcribe:

«Nuestra Guardería fluvial le ha denunciado, con fecha 11 de mayo de 1984, por elevar aguas de un pozo abierto en el barranco de "La Tejera", en término municipal de Alpartir, con destino a riegos de una finca de su propiedad.

Contravención prevista en el artículo 30, apartado 7, del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958 y modificado por el de 25 de mayo de 1972, que puede sancionarse con multa de hasta 10.000 pesetas.

Además de requerirle para que se abstenga de aprovechar aguas públicas mientras no obtenga la oportuna autorización.

Conforme el artículo 42 del citado Reglamento, dispone usted de un plazo de diez días, a partir del siguiente al de esta notificación, para exponer por escrito, ante esta Comisaría de Aguas, sus alegaciones, así como para proponer las pruebas que estime convenientes a su defensa.

En caso contrario se entenderá que admite los presentes cargos, dictándose sin más trámite la resolución pertinente.»

Lo que se publica para conocimiento del interesado por haber rehusado su recepción.

Zaragoza, 30 de mayo de 1984. — El Comisario jefe, José I. Bodega.

Núm. 7.359

Don Domingo Yubero Andrés, con domicilio en calle Oliver Pascual, 39, sexto D, de Zaragoza, solicita la legalización de un pozo construido en finca de su propiedad y zona de policía de cauces del río Huerva, margen izquierda, en el paraje denominado "Cenia Alta", del término municipal de Cuarte de Huerva (Zaragoza), con destino al riego de 0,2425 hectáreas que mide aquella finca y de 0,20 hectáreas de otra.

El pozo tiene sección circular, de un metro de diámetro y 3 metros de profundidad, extrayéndose el caudal preciso mediante un grupo motobomba de 2,50 CV de potencia, capaz de elevar unos 12 metros cúbicos por hora a través de tubería de impulsión de diámetro y longitud adecuados para dominar la zona regable.

Lo que se hace público para general conocimiento, pudiendo quienes se consideren perjudicados con esta petición dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes ante esta Comisaría de Aguas o ante las Alcaldías correspondiente, en que también se expone al público este anuncio, dentro del plazo de veinte días hábiles, contados a partir de esta publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia o de aque-

lla exposición en las Alcaldías, respectivamente, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente, a las horas hábiles, en las oficinas de esta Comisaría de Aguas (paseo de Sagasta, número 28, de Zaragoza).

Zaragoza, 31 de mayo de 1984. — El Comisario jefe, José-Ignacio Bodega.

Núm. 7.360

Don José y don Mariano Pena Ibáñez, con domicilio en Aguarón (Zaragoza), solicitan la legalización de dos pozos construidos en finca de su propiedad y zona de policía de cauces del barranco Plogar, margen izquierda, en el paraje denominado "Loma La Huerta", del término municipal de Aguarón (Zaragoza), con destino al riego de 1,5160 hectáreas que mide aquella finca.

La profundidad de los dos pozos es de 4,30 metros, con secciones rectangulares de 6 x 3 y 6 x 5,30 metros, extrayéndose el caudal necesario para el riego mediante un grupo motobomba de 2 CV de potencia, que, mediante tubería de impulsión de diámetro y longitud adecuados, elevará el agua hasta dominar la zona regable.

Lo que se hace público para general conocimiento, pudiendo quienes se consideren perjudicados con esta petición dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes ante esta Comisaría de Aguas o ante la Alcaldía correspondiente, en que también se expone al público este anuncio, dentro del plazo de veinte días hábiles, contados a partir de esta publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia o de aquella exposición en la Alcaldía, respectivamente, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente, a las horas hábiles, en las oficinas de esta Comisaría de Aguas (paseo de Sagasta, núm. 28, de Zaragoza).

Zaragoza, 28 de mayo de 1984. — El Comisario jefe, José-Ignacio Bodega.

Núm. 7.498

"Auxini", S. A., ha solicitado autorización para realizar el vertido de las aguas residuales procedentes de una planta de clasificación y lavado de áridos al cauce del río Guadalupe, en término municipal de Caspe (Zaragoza).

El volumen medio diario de aguas residuales se estima en 193 metros cúbicos, cuyo tratamiento se realizará en las instalaciones descritas en el estudio adjunto al expediente.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados con esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Comisaría de Aguas del Ebro o ante la Alcaldía de Caspe (Zaragoza) durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza, o de la fecha de exposición al público del mismo, a cuyo efecto estarán de manifiesto el expediente y estudio en la Comisaría de Aguas del Ebro (paseo Sagasta, 28, Zaragoza), en horas hábiles de oficina, durante el plazo abierto.

Zaragoza, 5 de junio de 1984. — El Comisario Jefe, José I. Bodega.

Núm. 7.463

**Magistratura de Trabajo
número 1****Cédula de citación**

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. señor Magistrado de Trabajo de la núm. 1 en autos seguidos bajo los números 8.429-41 de 1984, instados por Julián Mateo Mata y otros, contra la empresa "Confecciones Paniza", S. L., en reclamación de cantidad, y encontrándose la empresa demandada en ignorado paradero se le cita para que comparezca en la sala audiencia de esta Magistratura de Trabajo (sita en plaza del Pilar, número 2, de esta capital), al objeto de asistir al acto de juicio que tendrá lugar el próximo día 2 de julio, a las 10.40 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Y para que sirva de citación a la empresa demandada "Confecciones Paniza", S. L., insértese la presente cédula en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza a 6 de junio de 1984. — El Secretario.

Núm. 7.460

Don Benjamín Blasco Segura, Magistrado de Trabajo de la número 1 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos 8.303 de 1984, que se tramitan en esta Magistratura en reclamación de prestación, a instancia de Juan Font Hortonedá, contra Lorenzo Moreno García y otros, con fecha 5 de junio de 1984 se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva, copiada literalmente, dice así:

«Fallo: Que estimo la demanda de Juan Font Hortonedá, contra la empresa Lorenzo Moreno García, condenando a ésta a abonar al demandante la suma de 41.931 pesetas en concepto de incapacidad laboral transitoria del período reclamado de 11 de noviembre de 1983 a 19 de diciembre de 1983, cuya cantidad anticipará la entidad gestora con reserva del derecho de repetición contra la empresa. Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.»

Y para que sirva de notificación a la empresa Lorenzo Moreno García, en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Dado en Zaragoza a 6 de junio de 1984. El Magistrado de Trabajo, Benjamín Blasco. El Secretario.

Núm. 7.523

Cédula de citación

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo de la número 1 en autos seguidos bajo los números 12.045-50 de 1984, instados por Manuel Gómez Muñoz y otros, contra la empresa "Instalaciones Cedres y Rolcón", S. L., en reclamación de despido, y encontrándose la empresa demandada en ignorado paradero se le cita para que comparezca en la sala audiencia de esta Magistratura de Trabajo (sita en plaza del Pilar, 2, de esta capital), al objeto de asistir al acto de juicio que tendrá lugar el próximo día 25 de junio, a las 10.20 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Y para que sirva de citación a la empresa demandada "Instalaciones Cedres y Rolcón", S. L., insértese la presente cédula en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza a 8 de junio de 1984. — El Secretario.

Núm. 5.745

Don Benjamín Blasco Segura, Magistrado de Trabajo de la número 1 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos 1.939 de 1984, instados por María-Lourdes Beamud Zueco, contra "El Choquero", S. L., en reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia "in voce" con el siguiente

«Fallo: Que debo de condenar y condeno a la demandada "El Choquero", S. L., a que abone a la actora María-Lourdes Beamud Zueco la suma de 21.654 pesetas, más el 10 % de dicha suma en concepto de mora, sirviendo la firma de la presente acta de notificación en forma.

Contra la presente resolución no cabe más recurso que el de suplicación por quebrantamiento de forma, el que deberá anunciarse en el plazo de cinco días, con los requisitos y condicionamientos propios de tal recurso. Si recurriere la condenada será indispensable que presente resguardo acreditativo de haber consignado en el Banco de España el importe de la condena, y en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja la cantidad de 2.500 pesetas, en la cuenta que esta Magistratura tiene abierta bajo el título de "recursos de suplicación".

Con ello se dio por terminado este acto quedando notificadas las partes, y firman después de su señoría y conmigo, de lo que doy fe. — Benjamín Blasco Segura. — El Secretario, José-Luis García Ezcúrdia.»

Y para que sirva de notificación a la empresa "El Choquero", S. L., en ignorado paradero, insértese la presente cédula en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 3 de mayo de 1984. — El Secretario.

Núm. 5.746

Don Benjamín Blasco Segura, Magistrado de Trabajo de la número 1 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos 2.769-73 de 1984, instados por José-María Muñoz Mayayo, Emilio Lacalle Molina, Nicasio Domínguez Peña, Fortunato Algarate Algarate y Eugenio Funes González, contra "Laboratorios Artiach", S. A., en reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia "in voce" con el siguiente

«Fallo: Que debo de condenar y condeno a la demandada "Laboratorios Artiach", S. A., a que abone al actor José-María Muñoz Mayayo, 59.158 pesetas; a Emilio Lacalle Molina, 59.429; a Nicasio Domínguez Peña, 65.454; a Fortunato Algarate Algarate, 59.554, y a Eugenio Funes González, 46.086 pesetas, más el 10 % de dicha suma en concepto de mora, sirviendo la firma de la presente acta de notificación en forma.

Contra la presente resolución no cabe más recurso que el de suplicación por quebrantamiento de forma, el que deberá anunciarse en el plazo de cinco días, con los requisitos y condicionamientos propios de tal recurso. Si recurriere la condenada será indispensable que presente resguardo acre-

ditativo de haber consignado en el Banco de España el importe de la condena, y en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, la cantidad de 2.500 pesetas, en la cuenta que esta Magistratura tiene abierta bajo el título de "recursos de suplicación".

Con ello se dio por terminado este acto quedando notificadas las partes, y firman después de su señoría y conmigo, de lo que doy fe. — Benjamín Blasco Segura. — El Secretario, José-Luis García Ezcúrdia.»

Y para que sirva de notificación a la empresa "Laboratorios Artiach", S. A., en ignorado paradero, insértese la presente cédula en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 3 de mayo de 1984. — El Magistrado, Benjamín Blasco. — El Secretario, José-Luis García.

Núm. 7.524

Cédula de citación

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo de la número 1 en autos seguidos bajo los números 6.853-56 de 1984, instados por Emilio Alcaine León y otros, contra la empresa "Molduras y Enmarcaciones", S. A., en reclamación de cantidad, y encontrándose la empresa demandada en ignorado paradero se le cita para que comparezca en la sala audiencia de esta Magistratura de Trabajo (sita en plaza del Pilar, 2, de esta capital), al objeto de asistir al acto de juicio que tendrá lugar el próximo día 25 de junio, a las 11.10 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Y para que sirva de citación a la empresa demandada "Molduras y Enmarcaciones", S. A., insértese la presente cédula en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza a 8 de junio de 1984. — El Secretario.

Núm. 5.744

**Magistratura de Trabajo
número 2**

«Sentencia núm. 359 de 1983. — Autos 14.938-39 de 1983. — En la ciudad de Zaragoza a 18 de abril de 1984. — El ilustrísimo señor don Federico García-Monge y Redondo, Magistrado de Trabajo de la número 2 de Zaragoza y su provincia, habiendo visto el precedente juicio verbal por despido, promovido por Pedro Carrasco Pesado e Ismael Solana Díez, asistidos por Pedro-José Jiménez Usán, contra "Transcano Zaragoza", S. A., que no compareció, y el Fondo de Garantía Salarial, representado por el Letrado Juan A. Ortega Jiménez...

Fallo: Que estimando la demanda formulada por Pedro Carrasco Pesado e Ismael Solana Díez, contra "Transcano Zaragoza", S. A., y contra el Fondo de Garantía Salarial, debo declarar y declaro improcedente el despido y condenar, como condeno, a la empresa a readmitir a los actores en su puesto de trabajo y en las mismas condiciones precedentes, o, de ejercitar la opción indemnizatoria dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de esta sentencia, a satisfacerles, con extinción de la relación laboral, las cantidades siguientes: a Pedro Carrasco Pesado, 44.688 pesetas y

1.987 pesetas por día, y a Ismael Solana Díez, 81.192 pesetas y 1.817 pesetas por día, y en ambos casos al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que esta resolución sea notificada, con el límite legal de sesenta días hábiles, y al Fondo de Garantía Salarial al pago de las siguientes cantidades: a Pedro Carrasco Pesado, 29.792 pesetas, y a Ismael Solana Díez, 54.128 pesetas, en concepto de indemnización asumida por ministerio de Ley y en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la opción ejercitada.

Notifíquese a las partes enterándolas que conforme a lo dispuesto en el texto refundido de procedimiento laboral vigente, contra la sentencia en estos autos pronuncada y dentro del término de cinco días, a contar de su notificación, podrán anunciar la interposición de recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, manifestándose el Letrado que ha de formalizarlo.

Si recurriere la parte demandada acreditará, al tiempo de anunciar el recurso, haber depositado en el Banco de España, en la cuenta corriente fondo de anticipos reintegrables sobre sentencias recurridas de esta Magistratura número 2, la cantidad objeto de condena.

Igualmente se acreditará, al tiempo de interponer el recurso, haber depositado la cantidad de 2.500 pesetas en la cuenta corriente denominada "recursos de suplicación", abierta por esta Magistratura número 2 en la Caja de Ahorros de Zaragoza, Aragón y Rioja.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Zaragoza, 30 de abril de 1984. — El Secretario.

Núm. 6.353

«Sentencia núm. 372. — Proceso 17.615-7 de 1983-2. — En la ciudad de Zaragoza a 26 de abril de 1984. — El Ilmo. señor don Federico García-Monge y Redondo, Magistrado de Trabajo de la número 2 de Zaragoza y su provincia, habiendo visto el precedente juicio verbal por despido, promovido por José-Miguel Díez Forniés y dos más, representados por José-Antonio García Charles, con poder a favor, contra "Calzados Gómez", S. L., y el Fondo de Garantía Salarial, representado por el Letrado Angel-María Gutiérrez Rubio...

Fallo: Que estimando la demanda formulada por José-Miguel Díez Forniés, José Rubio Callejero y José Moros Clemente, contra "Calzados Gómez", S. L., y contra el Fondo de Garantía Salarial, debo declarar y declaro improcedente el despido y condenar, como condeno, a la empresa a readmitir al actor en su puesto de trabajo y en las mismas condiciones precedentes, o, de ejercitar la opción indemnizatoria dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de esta sentencia, a satisfacerle, con extinción de la relación laboral, la suma luego reseñada y, en ambos casos, al abono de los salarios dejados de percibir hasta el día de la referida notificación. En favor de José-Miguel Díez Forniés: a cargo de la empresa, 2.035.160 pesetas y los salarios de trámite a razón de 3.014 pesetas diarias, desde la fecha del despido hasta el día de la notificación de la sentencia, con el límite legal de sesenta días; a cargo del Fondo de Garantía Salarial, 1.356.774 pesetas. En favor de José Rubio Callejero: a cargo de la empresa, 1.314.863 pesetas y

los salarios de trámite a razón de 2.296 pesetas diarias, durante el mismo período que el anterior; a cargo del Fondo de Garantía Salarial, 876.575 pesetas. En favor de José Moros Clemente: a cargo de la empresa, 1.745.647 pesetas y los salarios de trámite a razón de 2.472 pesetas diarias, durante el mismo período que los anteriores; a cargo del Fondo de Garantía Salarial, 1.163.765 pesetas. Si el empresario no hiciere uso del derecho de opción que se le confiere, se entenderá que procede a la readmisión de los actores.

Y al Fondo de Garantía Salarial al pago antes citado, en concepto de indemnización asumida por ministerio de Ley y en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la opción ejercitada.

Notifíquese a las partes la presente resolución y hágaseles saber que contra la misma cabe recurso de casación ante el Tribunal Supremo de Justicia y, en su caso, deberá prepararse en el término de diez días y en la forma prevista en el artículo 169 del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral de fecha 13 de junio de 1980.

Si recurriere la parte demandada deberá presentar, al tiempo de anunciar el recurso, resguardo acreditativo de haber depositado en el Banco de España, y en la cuenta corriente de fondo de anticipos reintegrables sobre sentencias recurridas de esta Magistratura número 2, la cantidad objeto de condena.

Asimismo, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 181 del mismo texto, deberá acreditar haber ingresado la cantidad de 5.000 pesetas en la Caja General de Depósitos, al tiempo que personarse el recurrente en el Tribunal Supremo de Justicia, entregando el resguardo correspondiente en la Secretaría del mismo.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Zaragoza, 15 de mayo de 1984. — El Secretario.

Núm. 6.419

«Autos: 10.670-703 de 1983. — Sentencia número 429 de 1984. — En la ciudad de Zaragoza a 15 de mayo de 1984. — El ilustrísimo señor don Federico García-Monge y Redondo, Magistrado de Trabajo de la número 2 de Zaragoza y su provincia, habiendo visto el precedente juicio verbal, por cantidad, promovido por María-Nieves Soria Vicente y veinticinco más, que se relacionarán en el fallo de esta resolución, representados por Rosa-María Peiró Leza, con poder (Letrada), contra "Vicente Suso y Pérez", S. A., que no compareció, y Fondo de Garantía Salarial, representado por el Letrado José-A. Polo Soler, y...

Fallo: Que con estimación de la demanda interpuesta por María-Nieves Soria Vicente y veinticinco más, que se relacionarán, contra la empresa "Vicente Suso y Pérez", S. A., en reclamación por cantidad, debo declarar y declaro que ésta adeuda a los actores, y por los conceptos que se reclaman, por lo que debo condenar y condeno a la referida empresa al pago de las siguientes cantidades: a Andrés Márquez García, 425.814 pesetas; a Manuel Langa Ibáñez, 341.780; Jesús López Vázquez, 403.173; Bonifacio Cucalón Benedí, 284.264; José A. Gutiérrez Guillén, 333.419; Miguel Ubide Gracia, 278.573; José A. Simón Hernández, 276.406; Mariano Domínguez Romeo, 288.929; Manuel Lozano Lusilla,

270.787; Julio Soria Flández, 269.054; Antonio Gállego Durán, 276.436; Félix Crespo Briz, 270.654; María-José Gutiérrez Marzo, 276.440; Armando García Gasca, 276.436; Ismael Mínguez Giménez, 366.957; Cristina Morlanes Aladrén, 357.710; Gloria Díaz García, 351.417; Nieves Soria Vicario, 358.101; José A. Briz Comeras, 481.577; Gregorio Larumbe Flochx, 574.798; Manuel Yus Gracia, 441.349; José-Manuel Yus Gracia, 287.268; Carmen Herrero Gracia, 285.144, y a Mario-José Suso Pérez, 807.800 pesetas, más el 10 % en concepto de interés por mora. Y absolver, como absuelvo, al Fondo de Garantía Salarial por estar carente de legitimación pasiva.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Zaragoza a 15 de mayo de 1984. — El Secretario.

Núm. 5.747

Ejecución número 156 de 1983.

Ejecutante: Pablo Merino Díaz.

Ejecutada: Alejandro Aragonés Cercadillo.

«Providencia. — Magistrado, Ilmo. señor García Monge. — En Zaragoza a 13 de marzo de 1984. — Dada cuenta; vistas las presentes actuaciones, procédase a la tasación de los bienes embargados; se designa perito tasador a don Fernando Fuentes Rodrigo; póngase en conocimiento del apremiado que, si lo desea, puede proponer en plazo de cuarenta y ocho horas otro perito tasador por su parte, con la advertencia de que en caso de no hacerlo se efectuará la tasación por con designado de oficio. Adviértase al titular del vehículo trabado que ha sido designado depositario del mismo, con las advertencias de las correspondientes obligaciones y responsabilidades dimanantes de sus deberes de conservación o custodia, y que se entenderá que acepta dicho cargo y las expresadas responsabilidades si en el plazo de seis días no manifiesta nada en contrario ante esta Magistratura o, en su defecto, lo que a su derecho pudiera convenir en orden al procedimiento que se sigue y medidas adoptadas.

Lo mandó y firma su señoría. Doy fe. — Ante mí.»

Y para que conste y sirva de notificación a la empresa, se inserta el presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Dado en Zaragoza a 5 de abril de 1984. — El Secretario.

Núm. 7.014

«Sentencia núm. 474. — En la ciudad de Zaragoza a 22 de mayo de 1984. — Siendo la hora señalada en las presentes actuaciones para la celebración de los actos de conciliación y juicio, en su caso, se constituye en audiencia pública el Ilmo. señor Magistrado de Trabajo de la número 2 de Zaragoza y su provincia don Federico García-Monge y Redondo, con asistencia del Secretario que refrenda.

Llamadas las partes comparece la Letrada doña Sofía Bernardo Ródenas, en representación de doña Adoración Mozota Merin, según poder notarial otorgado por don Julio Guelbenzu Romano en fecha 15 de mayo de 1984 y bajo el número 2.641 del protocolo, y el Fondo de Garantía Salarial, representado por el Letrado don Juan A. Ortega Giménez, no compareciendo la parte demandada a pesar de estar citada en legal forma, por lo que su señoría acordó proseguir las actuaciones con su incompa-

recencia, celebrándose el acto de juicio al no ser posible el intento de conciliación.

Concedida la palabra a la parte actora manifiesta: Que se afirma y ratifica en su demanda y previo recibimiento del juicio a prueba solicita una sentencia conforme al súplico de la misma. El Fondo de Garantía Salarial manifiesta que se opone a la demanda, alegando la excepción de falta de legitimación pasiva al tratarse de una reclamación de cantidad.

Abierto el período de prueba se propone por la parte actora la confesión judicial del demandado bajo juramento indecisorio y documental, consistente en una hoja salarial. El Fondo de Garantía Salarial no propone prueba alguna.

Su señoría declaró pertinente la prueba propuesta, no pudiéndose practicar la confesión judicial del demandado, dada la incomparecencia de éste.

En conclusiones se insistió por el actor en sus pretensiones, solicitando una sentencia de conformidad con las mismas.

Su señoría declaró los autos conclusos y ordenó traerlos a la vista para sentencia, la que a tenor de las facultades que le concede el artículo 68 del texto articulado de procedimiento laboral de 13 de junio de 1980, pasó a dictar "in voce" en los siguientes términos...

Fallo: Que debo de condenar y condeno a la parte demandada José-Luis Ferrando Lahoz a que abone a la actora Adoración Mozota Merín la cantidad de 53.365 pesetas, más el 10 % de dicha suma en concepto de mora, sirviendo la firma de la presente acta de notificación en forma.

Contra la presente resolución no cabe más recurso que el de suplicación por quebrantamiento de forma, al que deberá anunciarse en el plazo de cinco días con los requisitos y condicionamientos propios de tal recurso.

Si recurriera la condenada será indispensable que presente resguardo acreditativo de haber consignado en el Banco de España el importe de la condena y en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja la cantidad de 250 pesetas, en la cuenta que a esta Magistratura tiene abierta bajo el título de "recursos de suplicación".

Con ello se dio por terminado este acto quedando notificadas las partes y firman después de su señoría y conmigo, de que doy fe.»

Dado en Zaragoza a 28 de mayo de 1984. El Secretario.

Núm. 6.400

«Sentencia núm. 366 de 1984. — Autos 11.688 de 1983. — En la ciudad de Zaragoza a 24 de abril de 1984. — Siendo la hora señalada en las presentes actuaciones para la celebración de los actos de conciliación y juicio, en su caso, se constituye en audiencia pública el Ilmo. señor Magistrado de Trabajo de la número 2 de Zaragoza y su provincia don Federico García-Monge y Redondo, con asistencia del Secretario que refrenda.

Llamadas las partes comparece el actor Félix Garcés Sánchez, asistido del Letrado don Felipe Lafuente Palacín, y el Fondo de Garantía Salarial, representado por el Letrado don José Polo Soler, no compareciendo la parte demandada a pesar de estar citada en legal forma, por lo que su señoría acordó proseguir las actuaciones con su

incomparecencia, celebrándose el acto de juicio al no ser posible el intento de conciliación...

Fallo: Que debo de condenar y condeno a la parte demandada Luis Franco Abadía a que abone al actor Félix Garcés Sánchez la suma de 161.150 pesetas, más el 10 % de dicha suma en concepto de mora, sirviendo la firma de la presente acta de notificación en forma, y absolver al Fondo de Garantía Salarial por estar carente de legitimación pasiva.

Contra la presente resolución no cabe más recurso que el de suplicación por quebrantamiento de forma, al que deberá anunciarse en el plazo de cinco días con los requisitos y condicionamientos propios de tal recurso.

Si recurriera la condenada será indispensable que presente resguardo acreditativo de haber consignado en el Banco de España el importe de la condena y en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja la cantidad de 250 pesetas, en la cuenta que a esta Magistratura tiene abierta bajo el título de "recursos de suplicación".

Con ello se dio por terminado este acto quedando notificadas las partes y firman después de su señoría y conmigo, de que doy fe.»

Dado en Zaragoza a 16 de mayo de 1984. El Secretario.

Núm. 7.015

En autos ejecutivos número 118 de 1984, seguidos a instancia de Alonso Jones Lamarca y otro, contra la empresa Pub Lolo's Club (M. Rodrigo Molina y Rosa I. Benedicto), se ha dictado el siguiente

«Auto. — En la ciudad de Zaragoza a 25 de mayo de 1984. — Por celebrada la comparecencia que antecede, y...

Vistos los preceptos legales de general aplicación,

Su señoría, el Ilmo. señor Magistrado, ante mí, el Secretario, dijo: Que en ejecución de la sentencia recaída el 17 de enero de 1984 en el proceso a que la presente resolución se contrae, debía declarar y declaraba extinguido los contratos de trabajo que vincularon con la empresa Pub Lolo's Club (M. Rodrigo Molina y Rosa I. Benedicto) a los trabajadores hoy ejecutantes, señalando las cantidades siguientes y por el concepto que se determinan, a cuyo pago debía condenar y condenaba a la referida empresa: en favor de Alonso Jones Lamarca: a) indemnización, 86.203 pesetas; b) los salarios de tramitación correspondientes al período comprendido entre el 11 de mayo de 1984 y la fecha de esta resolución, a razón de 2.000 pesetas diarias. En favor de Mariano Bernad Guillén: a) indemnización, 156.526 pesetas; b) los salarios de tramitación durante el mismo período que el anterior, a razón de 3.000 pesetas diarias.

Lo mandó y firma su señoría el Ilmo. señor Magistrado de Trabajo de la número 2 de Zaragoza y su provincia, don Federico García-Monge Redondo. — Ante mí: El Secretario.»

Y para que sirva de notificación a la empresa Pub Lolo's Club (M. Rodrigo Molina y Rosa I. Benedicto), en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Dado en Zaragoza a 25 de mayo de 1984. El Secretario.

Núm. 6.399

«Sentencia núm. 423. — Procesos 14.105-15 de 1983-2. — En la ciudad de Zaragoza a 15 de mayo de 1984. — Vistos por el ilustrísimo señor Magistrado de Trabajo de la número 2 de Zaragoza y su provincia, Federico García-Monge y Redondo, los presentes autos arriba registrados y seguidos a instancias de Lorenzo Herrero Blasco, Jenaro Gonzalvo Sesé, Santiago Gascón Lasheras, José-Carlos Bergua Benedí, Salvador Alamán Santos, Víctor Rubio Rodríguez, Juan Moros Rodríguez, Jesús Sanz Bes, José Subirás Monforte, Fortunato Carramiñana Lapeña y Adolfo Pellicer Ruiz, contra el Instituto Nacional de Empleo, Instituto Nacional de la Seguridad Social y contra la empresa "Refrigeración y Servicio", S. L., en reclamación por diferencias de prestaciones de desempleo...

Fallo: Que debo desestimar y desestimo las demandas interpuestas por Lorenzo Herrero Blasco y diez más, contra Instituto Nacional de Empleo, Instituto Nacional de la Seguridad Social y la empresa "Refrigeración y Servicio", S. L., a los que absuelvo de los pedimentos deducidos de contrario.

Notifíquese a las partes, enterándolas que contra la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral de fecha 13 de junio de 1980, contra la sentencia en estos autos pronunciada y dentro del término de cinco días, a contar de su notificación, podrán anunciar la interposición de recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, manifestándose el Letrado que ha de formalizarlo.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Zaragoza, 15 de mayo de 1984. — El Secretario.

Núm. 7.334

Cédula de notificación

En ejecución número 155 de 1984, despachos en autos 14.991 de 1983, seguidos a instancia de Manuel Val Tomeo, contra "Gracia Tobar", S. A., se ha dictado la siguiente

"Providencia. — Ilmo. señor Magistrado don Federico García-Monge y Redondo. En Zaragoza a 7 de abril de 1984. — Dada cuenta, únase a los autos de su razón, y a tenor de lo establecido en el artículo 200 del texto refundido de procedimiento laboral, en relación con el artículo 919 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, despáchese ejecución contra "Gracia Tobar", S. A., procediendo al embargo de sus bienes en cuantía suficiente para cubrir la cantidad de 1.019.883 pesetas de principal, según sentencia de 28 de enero de 1984, más la de 150.000 pesetas presupuestadas provisionalmente para costas, sin perjuicio de su liquidación en el momento procesal oportuno, siguiendo en la traba el orden señalado en los artículos 1.447 y siguientes de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil; librense para ello los despachos precisos.

Lo mandó y firma su señoría. Doy fe. — Ante mí."

Y para que sirva de notificación a la empresa "Gracia Tobar", S. A., en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Dada en Zaragoza a 28 de mayo de 1984. El Secretario.

Núm. 5.399

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

CONVENIOS COLECTIVOS

Empresa "S. E. del Acumulador Tudor", S. A.

Resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social por la que se acuerda la publicación del Convenio colectivo de trabajo de la empresa "S. E. del Acumulador Tudor", S. A.

Visto el texto del Convenio colectivo de trabajo de la empresa "S. E. del Acumulador Tudor", S. A., suscrito entre representantes de la empresa y de los trabajadores el día 6 de abril de 1984, recibido en esta Dirección Provincial en fecha 7 de abril de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acuerda:
Primero. Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios colectivos de esta Dirección Provincial, con notificación a la comisión negociadora.
Segundo. Remitir texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero. Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia. Zaragoza, 17 de abril de 1984. — El Director provincial de Trabajo y Seguridad Social, José-Luis Martínez Laseca.

CONVENIO COLECTIVO DE LAS
FABRICAS DE ZARAGOZA DE LA
SOCIEDAD ESPAÑOLA DEL ACUMULADOR TUDOR, S. A.

AÑO 1984

CAPITULO I - AMBITO Y VIGENCIA

Artículo 1.- AMBITO TERRITORIAL.— El presente Convenio Colectivo afecta exclusivamente a las factorías de Zaragoza de la "Sociedad Española del Acumulador Tudor, S. A." de la Avenida de Navarra, número 198 y del Polígono de Malpica.

Artículo 2.- AMBITO PERSONAL.— El presente Convenio será de aplicación a todo el personal de plantilla que preste sus servicios en la citada factoría al tiempo de entrar en vigor y a todo aquel que ingrese o sea trasladado a dicha plantilla durante su vigencia, igualmente será de aplicación con las cláusulas contenidas en el Anexo del presente Convenio, a los productores que han sido trasladados a la nueva Fábrica de Malpica, ó lo sean en el futuro.

Quedan exceptuados del Convenio: La Dirección, Jefes de División, Fábrica ó Departamento, Sección ó Servicio y asimilados.

Artículo 3.- VIGENCIA.— El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1984, teniendo vigencia hasta el día 31 de diciembre de 1984. A los efectos establecidos en el artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores y del Real Decreto 1040/1981 de 22 de mayo, se presentará este Convenio ante la Autoridad Laboral competente dentro del plazo de quince días a partir de la firma.

Artículo 4.- DENUNCIA.— A los efectos de su denuncia el plazo de preaviso habrá de hacerse con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de su vigencia, presentando el acuerdo en la Dirección Provincial de Trabajo antes de la terminación de plazo previsto.

Artículo 5.- De la denuncia formulada se dará cuenta a la otra parte.

Artículo 6.- Si el Convenio no fuese denunciado en tiempo y forma se considerará prorrogado por plazo de un año, aplicándose automáticamente un incremento salarial equivalente al aumento del coste de vida.

CAPITULO II - COMPUTO, COMPENSACION, ABSORCION

Artículo 7.- COMPUTO.— Las condiciones pactadas, en su conjunto forman un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán computadas globalmente durante el periodo de un año.

Artículo 8.- COMPENSACION.— Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa - (mediante mejora de sueldos o salarios, primas o pluses fijos, primas o pluses variables), resolución administrativa o gubernativa; imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, convenio o pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres o, por cualquiera otra causa.

Artículo 9.- ABSORCION.— Las disposiciones legales o contractuales futuras o que fuesen de aplicación solo tendrán eficacia práctica si, globalmente considerada la situación resultante de aplicar tales normas diese unos ingresos p a los productores superiores a los que se establecen en el presente Convenio, en la forma indicada en el artículo 7.

CAPITULO III - NORMAS DE ORGANIZACION

Artículo 10.- ORGANIZACION Y RACIONALIZACION DEL TRABAJO.— La organización y racionalización del trabajo será facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y normativa interna de la Empresa.

Artículo 11.- DETERMINACION DE RENDIMIENTO.— A estos efectos se adopta la escala de la Comisión Nacional de Productividad, en la que el rendimiento normal es igual a 100.

Las definiciones señaladas a continuación se refieren a los productores de mano de obra cualificada y no cualificada.

A) Trabajos sin incentivo.— Rendimiento normal: Es aquel rendimiento que puede y suele alcanzar un trabajador laborioso y de normal capacidad de trabajo cuando no está sometido a otro estímulo económico que la percepción de su jornal, y corresponde a la actividad 100 de la escala antes citada.

B) Trabajos con incentivo.— Rendimiento correcto: Es aquel que debe obtener normalmente un trabajador laborioso de normal capacidad cuando actúa bajo el estímulo económico, que supone la percepción de un suplemento del jornal cuya cuantía mínima fija la Reglamentación, y que percibe como prima, tarea, destajo o similar.

Este rendimiento equivale, en la escala citada, a una actividad 120.

C) Para la obtención de las cifras de actividad de 1982, se ha aplicado un factor corrector de 1,1742 a las cifras de actividad correspondientes a 1981. Durante la vigencia de este Convenio se seguirá con el mismo criterio.

D) Las cifras de producción correspondientes a cada actividad están incrementadas en la cuantía correspondiente, por un lado al incremento de jornada de 10 minutos y por otro a la reducción de horas de trabajo producido en el Convenio de 1982, en base a un incremento de productividad.

Artículo 12.- JORNADA Y HORARIO DE TRABAJO.— La Jornada real de trabajo para todas las categorías y en cómputo anual será de 1.748 horas. No incluidos en el cómputo anual de las 1.748 horas, existirán los siguientes descansos:

A) Para el personal obrero y empleado de relevo: 20 minutos para el almuerzo ó bocadillo e higiene personal a mitad de jornada aproximadamente (procurando que no afecte a la buena marcha de la producción y servicio) y 10 minutos para higiene personal al final de la jornada de cada día. Los 20 minutos de higiene personal se conceden de acuerdo con las disposiciones legales aplicables en esta materia.

B) Para el personal empleado de jornada normal: 10 minutos para el almuerzo ó bocadillo.

El horario que regirá en la Fábrica de Avenida de Navarra, de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Convenio, será el siguiente:

A) Personal obrero y empleado de relevo:

De 6 horas 30 minutos a 14 horas 40 minutos
De 14 horas 30 minutos a 22 horas 40 minutos
De 22 horas 30 minutos a 6 horas 40 minutos

En estos horarios van incluidos los descansos indicados anteriormente.

B) Personal empleado de jornada normal:

De 7 horas a 14 horas 59 minutos.

En este horario va incluido el descanso indicado anteriormente.

Del 1 de julio al 14 de julio, ambos inclusive y del 16 de agosto al 31 de agosto, ambos inclusive, el horario será de 7 horas a 13 horas 16 minutos, sin descanso intermedio.

Artículo 13.- ENTRADA Y SALIDA DEL TRABAJO.- Todo el personal de la Empresa se encontrará en sus puestos de trabajo a la hora señalada como comienzo de jornada según los horarios fijados en el artículo 12 y no podrá abandonar, sin causa justificada, las dependencias ó despachos hasta la terminación de la jornada en el puesto de trabajo que será, para el personal obrero y empleado de relevo a las 14'30 horas, 22'30 horas y 6'30 horas. A partir de estas horas los productores de cada relevo podrán salir de Fábrica.

La hora de finalización en el puesto de trabajo para el personal empleado de jornada normal será a las 14'59 horas, excepto en los días de julio y agosto que se determinan en el artículo 12 y que será de 7 horas a 13 horas 16 minutos.

Tanto al comienzo como a la terminación de la jornada de trabajo se procederá a cumplimentar obligatoriamente en los centros donde existan, los registros o controles de entrada y salida.

A la hora exacta del cumplimiento de la jornada en el puesto de trabajo y avisados por un toque de sirena, los productores interrumpirán su labor, salvo casos excepcionales en que, por exigirlo el trabajo, deban permanecer en el mismo, satisfaciéndoles el tiempo invertido en forma de trabajo extraordinario.

La hora de reloj de la Fábrica, por la que se darán los toques de sirena, es la que rige en toda ella.

Tanto a la entrada como a la salida del personal, la Dirección de la Fábrica, ó persona en quien delegue, podrá examinar los bultos, vehículos, etc., que lleven los productores, con las condiciones establecidas en el artículo 18 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 14.- CALENDARIO LABORAL.- La Dirección de la Empresa junto con el Comité de Empresa, elaborarán el Calendario Laboral de acuerdo con la jornada pactada en cómputo anual.

Artículo 15.- VACACIONES.- La vacación de todo el personal de las Fábricas será de 30 días naturales. En nuestro caso y a efectos de confección y cómputo anual del calendario laboral se estima que corresponden a 24 días laborables del citado calendario. En los supuestos que no exista dicha correspondencia se efectuará el cómputo de días correspondiente para cumplir la normativa vigente.

De los días computados como puentes o sábados en el citado calendario laboral, 29 de ellos se abonarán como vacaciones.

Los días de vacaciones se liquidarán sobre el promedio de lo obtenido por día de trabajo en los tres meses últimos, exceptuando horas y pagas extraordinarias.

Artículo 16.- EXCEDENCIA.- Todos los productores con uno o más años de antigüedad en la Empresa tendrán derecho a una excedencia voluntaria de uno a cinco años. Asimismo se concede la opción de que los productores que hayan disfrutado excedencia voluntariamente y se hayan reincorporado a la plantilla, puedan solicitar y obtener una nueva excedencia, transcurridos tres años desde la indicada reincorporación.

Artículo 17.- PREMIOS DE PERMANENCIA.- Los productores que cumplan 25 años de servicio en la Empresa percibirán un premio de permanencia de la siguiente cuantía:

Obreros: 90 días de la última columna de la tabla salarial número 1, exceptuando la toxicidad e incluyendo la antigüedad.

Empleados: 3 meses de la última columna de la tabla salarial número 2, exceptuando la toxicidad o PCV e incluyendo la antigüedad.

Los productores que cumplan 35 años percibirán un premio de la siguiente cuantía:

Obreros: 120 días de la última columna de la tabla salarial número 1, exceptuando la toxicidad e incluyendo la antigüedad.

Empleados: 4 meses de la última columna de la tabla salarial número 2, exceptuando la toxicidad o PCV e incluyendo la antigüedad.

Los productores que cumplan 40 años percibirán un premio de la siguiente cuantía:

Obreros: 180 días de la última columna de la tabla salarial número 1, exceptuando la toxicidad e incluyendo la antigüedad.

Empleados: 6 meses de la última columna de la tabla salarial número 2, exceptuando la toxicidad o PCV e incluyendo la antigüedad.

En caso de fallecimiento de algún productor dentro del año en el que le correspondiera percibir algunos de los premios citados en este artículo, se entenderá que tienen derecho a ello la viuda o en su defecto, los hijos o padres que acrediten convivencia y estar a su cargo.

En los mandos intermedios se incluirá el importe de la prima en la base de cálculos de los premios de permanencia.

En los premios que correspondan a los Peones Especialistas, la última columna de la tabla salarial número 1, queda sustituida por la cantidad de 2.142 pesetas, ya deducida la toxicidad.

CAPITULO IV - OBRAS SOCIALES

Artículo 18.- ECONOMATO LABORAL.- La Empresa aplicará las disposiciones legales vigentes dictadas para esta materia.

Artículo 19.- COLONIA VERANIEGA INFANTIL.- En la playa de Comillas, en edificio propiedad de la Empresa, adquirido para tal fin y adaptado cuidadosamente a la labor social que en él se desarrolla, veranean, de acuerdo con la capacidad del mismo, los hijos de los productores de nuestra Sociedad. La Sociedad no solamente sufraga los gastos de viajes y estancia, sino que proporciona a los pequeños veraneantes calzado adecuado, pantalones, nikis, guardapolvos de niños, faldas, bastas de niña, trajes de baño y utensilios de aseo, que junto con la vestimenta, queda, en todo caso, de propiedad de los usuarios. Previamente, los niños son sometidos al correspondiente examen médico, incluso radioscópico.

Artículo 20.- CURA DE AGUAS.- Anualmente se conceden veinticinco plazas subvencionadas con el coste de viaje y estancia en establecimientos balnearios que, a juicio de los Servicios Médicos, sea el más adecuado para el estado de salud de los solicitantes.

Si el Servicio Médico lo estima oportuno, podrá concederse alguna plaza más para casos muy justificados.

Artículo 21.- AYUDAS PARA VERANEO.- Como subvención de "Ayuda para veraneo" se efectuará un sorteo de 45 pensiones de 18.797 pesetas para todo el personal afectado por el Convenio. Este sorteo se efectuará el día 31 de mayo de cada año. Los productores que disfruten de esta ayuda en el presente año no serán incluidos en los próximos sorteos hasta transcurridos cinco años.

Artículo 22.- GRUPO DE EMPRESA.- Con objeto de proporcionar un mayor impulso a las actividades culturales y deportivas de nuestro Grupo de Empresa, se concede hasta un máximo de 2.480.026 pesetas anuales, para cuya utilización se precisará la aprobación del Comité de Empresa.

Para su consecución se elaborará un plan anual con expresión de objetivos y gastos, presentado a la Dirección de la Fábrica para su aprobación.

Artículo 23.- SEGURO DE VIDA COLECTIVO.- La Empresa tiene concedido un seguro de vida para su personal de plantilla fijo. La prima que abona el productor es reducida por la aportación de la Empresa, que hasta cierto límite de percepciones, es abonada en su totalidad por la Empresa.

CAPITULO V.- CONDICIONES ECONOMICAS

Artículo 24.- A efectos de remuneración los productos de Fábrica se clasificarán en los siguientes grupos:

- I) Mano de obra con incentivo.
- II) Mano de obra sin incentivo.
- III) Mandos Intermedios y Peritos.
- IV) Empleados y subalternos.

Artículo 25.- MANO DE OBRA CON INCENTIVO DIRECTO:

1) Definición.- A efectos de remuneración se consideran productores con incentivo directo aquellos cuya remuneración viene determinada en función de la cantidad de obra realizada. Para todos aquellos casos en que por su carácter repetitivo sea posible la aplicación de un estudio de tiempos, se aplicará esta técnica quedando la aplicación de otros sistemas, como tareas o asimilaciones ponderadas, para aquellos otros casos que no sea aplicable de una forma rigurosa la citada técnica de tiempos.

2) Tarifas fijadas por estudio de tiempos.- Subsiste la aplicación de tarifas en base a sistema de tiempos, según lo dispuesto en el artículo 11.

Artículo 26.- SITUACIONES ESPECIALES

1) Personal de nuevo ingreso.- El personal de nuevo ingreso en su periodo de prueba, y en tanto no obtenga un rendimiento normal según el artículo 11, percibirá lo que corresponda a su categoría, según la tabla número 1, o la retribución que pueda corresponderle por tarifa si rebasa aquella.

2) Adaptación por cambio de puesto.- En aquellos casos en que, por necesidades de servicio u organización, se tenga que proceder a un cambio de puesto de trabajo que precise un periodo de adaptación, se garantizará una remuneración equivalente al promedio de destajo del nuevo puesto, teniendo en cuenta que el periodo de adaptación tendrá una duración limitada de acuerdo con las características del nuevo puesto de trabajo, a juicio del jefe de sección o servicio correspondiente y en todo caso, de la comisión paritaria.

Esta garantía se suspenderá si durante el periodo de adaptación no se apreciase en el productor la actitud adecuada para ir alcanzando el rendimiento habitual en dicho puesto.

3) Instalaciones o utillajes en periodo de prueba.- Se considera a estos efectos el periodo que existe desde el comienzo de su utilización hasta que su rendimiento quede normalizado y, por lo tanto, fijadas las producciones base y tarifas correspondientes.

En este periodo se establece una remuneración equivalente al promedio de lo obtenido por incentivo en la Fábrica en el semestre anterior, mientras no queden fijadas unas tarifas, aunque éstas sean con carácter provisional, en tanto se superen las dificultades que puedan justificarlo.

4) Ciclo fijo.- Los productores de ciclo fijo percibirán mensualmente el salario correspondiente a la actividad 117.

5) Jornada mixta de trabajo.- Continúa el concepto establecido en el Convenio precedente, según el cual, por estar integrados en las tarifas los tiempos perdidos por distintas causas analizadas estadísticamente, queda eliminada la justificación de las jornadas mixtas, es decir, parte con incentivo directo y parte sin incentivo.

Si por causas ajenas a la voluntad de los trabajadores y empresa, surgiese la necesidad de liquidar parte de la jornada sin incentivo, por ejemplo, falta de energía, falta de materias primas, etc. y si la parada ocasionada fuese inferior a dos horas, y con carácter excepcional, se aplicará lo dispuesto en el apartado 6) de este artículo.

En caso de que la parada no estuviera dentro de la norma establecida en el párrafo anterior, el periodo de parada se abonará según la tabla número 1.

6) Bajo rendimiento por causas ajenas a la voluntad del productor y en situación normal de trabajo.— Si por avería, falta de materiales, y otras causas ajenas a la voluntad del trabajador, no fuese posible trabajar a incentivo en el puesto de trabajo que tenía asignado, se le facilitará otro trabajo a incentivo para completar la jornada.

7) Remuneración por estudios de tiempos.— El resultado de los estudios de tiempos realizados corresponderá a un método de trabajo prefijado y será expresado en minutos por unidad de obra, calculado para una actividad 120, equivalente a la actividad 102 de 1.982.

A efectos de retribución el valor del minuto se establece a partir del 1 de enero de 1984 en 4'40 pesetas.

8) Saturación.— Cuando por la índole del puesto de trabajo, tanto en ciclo fijo como formando parte de un equipo y por causa no dependiente de la voluntad de los productores afectados, no puedan desarrollar su actividad durante el 100 por 100 del tiempo disponible, es decir, que el coeficiente de saturación de dicho puesto de trabajo sea inferior a 100 por 100, podrá elevarse dicho coeficiente por acumulación de nuevas operaciones o modificación del proceso o del método hasta la saturación completa, sin que ello motive variación en la remuneración, que seguirá siendo calculada de acuerdo con la norma general.

9) Revisión sistemática de los estudios de tiempos.— Se revisarán automáticamente todos aquellos estudios de tiempos que en su aplicación conduzcan de forma continuada a resultados equivalentes a actividades inferiores a 120 ó superiores a 141 (ambas según baremo de 1982) para verificar si son originadas por un error en el estudio de tiempos o por una alteración del método correspondiente, ó de su aplicación.

10) Productores de servicios generales.— Los productores de servicios generales percibirán la cantidad asignada por ciclo fijo.

Artículo 27.— Los productores profesionales de oficio que no vayan a incentivo percibirán sus retribuciones bajo la modalidad de "TASA HORARIA". En cuanto a la prima correspondiente a estos productores, se mantiene en igual forma y sistema a la percibida en 1981.

Igualmente se continuará con el sistema de trabajos valorados "a priori" en igual forma y sistema al que se viene desarrollando.

De acuerdo con el primer punto quedan excluidos de la TASA HORARIA los profesionales de oficio que trabajen a incentivo (destajistas, tareas, etc.).

Artículo 28.— MANO DE OBRA SIN INCENTIVO.— Los productores que no trabajen a incentivo percibirán por día de trabajo bajo las retribuciones señaladas en la tabla número 1.

Aquellos productores que efectúen funciones de ayuda a los productores con incentivo directo u otras funciones similares, percibirán la retribución por día de trabajo fijada para la actividad 120 (102 según baremo de 1982).

El personal obrero de vestuarios generales, percibirá su remuneración con la misma modalidad que durante la vigencia del Convenio de 1983.

MANDOS INTERMEDIOS Y PERITOS

Artículo 29.— Se establece un incentivo específico en la gestión encomendada a los mandos intermedios de cada fábrica:

- Ebonita I
- Ebonita II
- Porvic I y Porvic II
- Arranque (que incluye las secciones de Plomo, Montaje y Carga).
- Industriales (que incluye las fabricaciones de tracción y estacionario).
- Resto de Mandos Intermedios y Peritos.

Grupos afectados.— Los mandos intermedios de las Fábricas citadas incluidos los de Conservación, percibirán en concepto de plus de eficiencia el importe resultante de la prima aplicada a su propia fábrica.

Los mandos intermedios de Conservación Central, Transportes y resto de mandos intermedios y peritos, percibirán la media de los pluses obtenidos por las fábricas anteriormente citadas.

Los mandos intermedios de la Sala de Calderas percibirán la media de los pluses obtenidos en las secciones que componen las fábricas de Ebonita-Porvic.

Bases de cálculo.— La remuneración de todos los productores correspondientes a este grupo vendrá determinada por un concepto fijo, según se describe en las tablas salariales generales, y por un plus de eficiencia variable que se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$P = K \left(A \frac{Pr}{Pp} + \frac{Ic}{100} \right) 19.675$$

Donde:

P= Importe del plus de eficiencia expresado en pesetas.

K= Coeficiente dependiente de las desviaciones registradas sobre la suma de standard, de materias primas fundamentales y mano de obra total, expresadas en %.

Los valores de este coeficiente serán: Valor de K. Intervalo de desviaciones.

1'30.....	Entre -2 %	y + 0 %
1'15.....	" -2'5 %	y + 0'5 %
1'00.....	" -3'0 %	y + 1'0 %
0'80.....	" -3'0 %	y + 1'5 %
0'50.....	" -3'0 %	y + 2'0 %

Procedimiento operativo: Para la determinación de K se procederá en la siguiente forma:

1º. Las desviaciones se calcularán por fábrica, trimestralmente, en base de la relación existente entre la suma de materias primas fundamentales, más mano de obra total realmente consumida expresadas en pesetas, y los conceptos standard correspondientes y vigentes.

2º. El valor de K calculado para un trimestre servirá de aplicación para el trimestre siguiente.

39. Si en alguna fábrica la desviación obtenida sale de los límites -3 % + 2 %, se le aplicará el coeficiente de 0'5 en el primer trimestre siguiente, pasando K a su valor 0 si persistiese esta situación en un segundo trimestre.

40. A efectos de cálculo de este plus, se informará previamente a cada fábrica.

a) De las materias primas que se consideran fundamentales para el cálculo de las primas (una quedará indefinida).

b) Del procedimiento de cálculo de las desviaciones de la mano de obra directa e indirecta.

Pr = Producción realizada en la programada del mes correspondiente, considerando a estos efectos la entrega de productos terminados de dicha fábrica.

Pp = Producción programada para el mismo mes en términos de productos terminados a entregar por dicha fábrica.

Estos factores no podrán ser corregidos por causa alguna, excepto en el caso de modificación oficial previa del correspondiente programa de fabricación.

Ic = Índice de calidad de las características de los productos terminados más significativos, expresados en datos correctos por cada 100 determinaciones por producto y mes.

Dichas características serán fijadas previamente por control de calidad central, pudiendo dejar alguna indefinida para mayor eficacia.

A y C = Coeficientes dependientes de la media de los factores precedentes, de acuerdo con la siguiente escala:

Para

$$\frac{\frac{Pr}{Pp} + \frac{Ic}{100}}{2}$$

	A	C
Inferior a 0'75	0	0
Entre 0'76 y 0'90	0'3	0'3
Entre 0'91 y 1'00	0'5	0'5

Naturalmente quedan a disposición de todos los mandos intermedios las orientaciones ó referencias necesarias para facilitar la consecución de la máxima eficiencia.

Mínimo garantizado de primas.- Se establece un mínimo garantizado de 11.426 pesetas mes, cualquiera que sea el valor obtenido en la prima.

EMPLEADOS Y SUBALTERNOS

Artículo 30.- Los empleados y subalternos cobrarán con arreglo a la tabla número 2.

Artículo 31.- DOMINGOS, FESTIVOS, PUENTES O DIAS NO LABORABLES.- Los domingos, festivos, puentes ó días no laborables señalados en el calendario laboral y que no se abonen como vacaciones según el artículo 15, lo percibirán los productores obreros a razón del salario base fijado en la primera columna de la tabla salarial número 1 más la antigüedad.

Teniendo en cuenta la reducción de jornada pactada en el presente Convenio con respecto a la que figura en el Estatuto de los Trabajadores, en los puestos de trabajo que a

continuación se indican y que tienen el carácter de proceso ó servicio continuo, se trabajará en los días que figuren - como sábados, puentes y festivos del calendario laboral de la Fábrica, teniendo el carácter de estructurales las horas que se trabajen en esas fecha siempre que no sea posible el establecimiento de sistema de correturnos con descanso compensatorio:

- Servicio de Portería
- Servicio de Vigilancia
- Hornos de Metalurgia
- Filtros
- Mantenimiento de Metalurgia
- Molinos de Plomo
- Vigilantes de Carga y Formación (Arranque e Industriales).
- Equipos de Mantenimiento y Conservación
- Servicio de entrega de nóminas.

Los productores que trabajen jornada completa en estos días percibirán, independientemente de las retribuciones que les correspondan, una prima de 2.350 pesetas por día, salvo que el trabajo se haya efectuado a base de horas estructurales ó extraordinarias. En esta prima va incluido el importe de la hora de misa en domingos y fiestas similares, que a partir de la firma del Convenio queda absorbida en la misma. Cuando en una semana coincidieran dos ó más festivos de los indicados anteriormente y no fuera posible dar descanso compensatorio, los productores que trabajen en esos días percibirán la prima citada anteriormente, aunque hubieran trabajado dichos días como extraordinarios.

Artículo 32.- SALARIO BASE.- Es la parte de retribución del trabajador fijada por la unidad de tiempo que con tal denominación se incluye en la primera columna de las tablas salariales anexas al presente Convenio. Este salario base servirá para el cálculo del complemento personal por antigüedad y toxicidad.

Artículo 33.- ABONO DE LOS DESCANSOS DESTINADOS PARA ALMUERZO O BOCADILLO E HIGIENE PERSONAL.- Al personal obrero que disfrute de los descansos establecidos en el artículo 12, se le abonarán los mismos (30 minutos) a prorrata del salario base (primera columna de la tabla salarial número 1) y de toxicidad.

Artículo 34.- PLUSES DE TOXICIDAD, PENOSIDAD O PELIGROSIDAD.- Los pluses de toxicidad, penosidad o peligrosidad se abonarán con el porcentaje reglamentario sobre la primera columna de las tablas salariales más antigüedad.

Artículo 35.- PLUS NOCTURNIDAD.- Los productores que realicen trabajos nocturnos regulados en el artículo 54 de la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica percibirán por este concepto la cantidad de 473'-- pesetas. En esa cantidad está incluido el complemento de antigüedad que pudiera corresponder.

Artículo 36.- PLUS DE COMPLEMENTO VOLUNTARIO.- En aquellos puestos de trabajo que no dan derecho a percibir plus de toxicidad, se establece como complemento de dicho puesto el plus de complemento voluntario, consiste en el 20 % del salario base fijado en la primera columna de las tablas salariales más antigüedad. Este plus podrá ser aplicado como de toxicidad si se reconociera esa circunstancia en el puesto de que se trate.

Artículo 37.- PLUS DE ACTIVIDAD.- Se establece un plus de actividad fijado en la tercera columna de las tablas salariales, teniendo el carácter de complemento salarial por calidad o cantidad.

Artículo 38.- ANTIGÜEDAD.- La antigüedad se percibirá con la siguiente modalidad: 5 % por cada 5 años de servicio cumplidos con el vencimiento y norma que determina la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica.

Artículo 39.- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.- Las gratificaciones extraordinarias se abonarán a razón de 30 días cada una de ellas, del salario base (fijado en la primera columna de las tablas salariales) más la antigüedad correspondiente; la primera se devengará el 30 de junio y la segunda el 31 de diciembre.

Estas gratificaciones se abonarán coincidiendo con el anticipo que se abona normalmente en los meses de junio y diciembre.

Artículo 40.- GRATIFICACIONES DE BENEFICIOS.- El importe anual de la gratificación de beneficios para todas las categorías profesionales se establece en 28.347'-- pesetas (VEINTIOCHO MIL TRESCIENTAS CUARENTA Y SIETE PESETAS) que se abonarán de la siguiente manera:

14.173'50 pesetas, coincidiendo con el anticipo que se abona normalmente en el mes de marzo.

14.173'50 pesetas, coincidiendo con el anticipo que se abona normalmente en el mes de septiembre.

Artículo 41.- PRIMA DE ASISTENCIA Y PRODUCTIVIDAD.- La actual Prima de Asistencia y Productividad implantada en octubre de 1977 queda fijada en el importe bruto anual de 32.820'-- pesetas por productor.

Las normas por las que se rige la percepción de esta prima son las mismas por las que fue creada y que figuran en el Acta del Jurado de Empresa de 3 de octubre de 1977.

Artículo 42.- PRIMA DE CONSEJO.- Continuará aplicándose en la Fábrica la actual Prima de Consejo implantada en marzo de 1977. Por importe total bruto anual de 40.000 pesetas por productor. Las normas por las que se rige la percepción de esta prima son las mismas por las que fue creada y que figuran en el acta del Jurado de Empresa de fecha 21 de marzo de 1977.

Artículo 43.- HORAS EXTRAORDINARIAS Y ESTRUCTURALES.- Las horas extraordinarias y las estructurales se abonarán con los porcentajes establecidos en el párrafo 1º del artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores, sobre el importe que figura en la tabla número 3.

Artículo 44.- QUEBRANTO DE MONEDA.- El quebranto de moneda para el Cajero de Fábrica, se fija en 14.864 pesetas mensuales durante el periodo de vigencia del presente Convenio.

Artículo 45.- ABONO DE SALARIOS Y JORNALES.- Los abonos de salarios y jornales se efectuarán de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4) del artículo 29 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo (Estatuto de los Trabajadores) mediante talón u otra modalidad de pago similar a través de entidades de crédito.

Las fechas de pago serán las que habitualmente están rigiendo.

La entrega de la Hoja de Nómina se efectuará en el puesto de trabajo.

Artículo 46.- ANTICIPOS.- Todos los productores (obreros y empleados) podrán solicitar anticipos sobre su retribución hasta 24.000 pesetas, que liquidarán mediante entregas mínimas mensuales de 4.000 pesetas. En caso de que, por necesidades susceptibles de adecuada justificación, precisaran mayor cantidad, podrán solicitarlo por escrito a la Dirección, exponiendo con toda precisión el fundamento de su petición, siendo aquella la que, en cada caso decidirá libremente.

No se concederá nuevo anticipo en tanto no se haya liquidado el precedente.

En otros casos que se puedan presentar se aplicará lo dispuesto en el artículo 68 de la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica.

Las percepciones de estos anticipos serán mediante talón.

Artículo 47.- DIETAS DE VIAJE.- Todos los productores que, por disposición de la Empresa, hayan de realizar viajes ó desplazamientos a poblaciones distintas de aquella en que radique LA Empresa ó centro de trabajo, disfrutarán sobre su sueldo ó jornal las dietas siguientes:

Ingenieros, Licenciados y Jefes de Sección 4.523 pesetas.

Peritos de Fábrica, 4.114 pesetas.

Jefes Administrativos y de Taller, 3.116 pesetas.

Oficiales Administrativos y asimilados y profesionales de oficio, 2.832 pesetas.

Resto del personal, 2.596 pesetas.

Artículo 48.- PLUS DE JEFE DE EQUIPO.- Los jefes de equipo percibirán un plus consistente en un 20 % sobre el salario base de su categoría, es decir, el fijado en la primera columna de la tabla número 1.

Artículo 49.- ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL.- La empresa completará hasta el 100 % del salario real de cotización en los casos de accidente de trabajo y enfermedad profesional. Se exceptúa las bajas que se deriven de accidentes ocurridos fuera del recinto de la fábrica, a

no ser que lo fuera en comisión de servicio derivado de su función.

Por lo que respecta a la enfermedad profesional, el complemento hasta el 100 % se regulará con arreglo a las normas acordadas para tal fin y que figuran en acta del Comité de Empresa, de fecha 22 de febrero de 1979.

Artículo 50.- HORAS DEL COMITE.- Los miembros del Comité de Empresa pertenecientes a una misma Central Sindical podrán acumular por periodos mensuales las horas pertenecientes a otros o alguno de la misma central.

El límite de acumulación individual será de 40 horas/mes como máximo. En ningún caso se procederá a que los miembros del Comité queden relevados del trabajo en su totalidad. Mensualmente por el Departamento de Administración se llevará el control de estas horas verificando en cada caso el cumplimiento de este límite de acumulación, dejando sin efecto a nivel individual las horas que excedan de ese límite y a nivel de Central Sindical cuando se rebasa la totalidad de las horas asignadas a todos los miembros de esa central dejará sin efecto en las personas que hayan acumulado más horas el exceso de ese total.

Esta normativa no regirá durante la vigencia del presente Convenio para el representante de los Comités de Empresa ante la Alta Dirección de la Sociedad quien dispondrá sin limitación de los permisos necesarios para el cumplimiento de su función, ni para el Secretario del Comité de Empresa que dispondrá de 40 horas suplementarias por mes, que no podrán ser acumuladas a otros miembros del Comité.

Artículo 51.- ENFERMEDAD COMUN.- Con el fin de complementar las prestaciones oficiales por las bajas de Incapacidad Laboral Transitoria derivadas de enfermedad común, se crea un fondo cuyas normas de funcionamiento figuran en las Actas del Comité de Empresa de fechas 1 de marzo de 1980 y 11 de marzo de 1981.

DISPOSICIONES VARIAS

PRIMERA.- Si por alguna disposición de carácter oficial se derogara total o parcialmente la vigente Ordenanza Laboral Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970 y disposiciones complementarias, se acuerda que durante la vigencia del presente Convenio subsistirá su articulado en sus propios términos y será de aplicación como norma de derecho su pletorio.

SEGUNDA.- En todo lo no previsto en el presente Convenio, serán de aplicación las disposiciones legales vigentes.

TERCERA.- Para entender en las cuestiones que se deriven de la aplicación de este Convenio y determinar el Convenio aplicable en caso de concurrencia, se establece la Comisión Paritaria del Convenio que estará formada por los representantes de la empresa y los representantes de los trabajadores que han actuado en las deliberaciones del Convenio con sus correspondientes suplentes.

Cuando no existiese acuerdo en el seno de la Comisión Mixta, se elevará el problema debatido a la Autoridad Laboral competente.

Estas funciones se ejercerán con carácter previo y sin merma de la competencia que a la Jurisdicción Laboral o Contenciosa, así como a la Administración correspondan.

Dado que existe la posibilidad de que durante la vigencia del presente Convenio, existan Comités de Empresa independientes en las Fábrica de Malpica y Avenida de Navarra y dado que, el presente Convenio ha sido acordado y firmado con un Comité único para las dos fábricas antes citadas, la Comisión Paritaria estará formada durante la vigencia del presente Convenio por miembros de ambos comités.

CUARTA.- Con el fin de paliar posibles variaciones del I.P.C. a lo largo del año 1984, se concede un complemento retributivo correspondiente al 0'5 % de los conceptos salariales de 1983.

En caso de que el I.P.C. al 31 de diciembre de 1984 hubiese sobrepasado el 10'5 % con respecto al 1º de enero de 1984, las tablas de partida para el convenio de 1985, serán las vigentes en 1983, incrementadas en ese mismo tanto por ciento.

Los valores de la prima de domingos y festivos del artículo 31, así como el valor de las horas extraordinarias tendrán durante 1984 los importes reflejados en los artículos y tablas correspondientes, no teniendo por consiguiente ninguna variación.

QUINTA.- Para los productores de la Fábrica de Avenida de Navarra que vayan a prestar servicio o lo están efectuando ya, en el centro de trabajo de la Fábrica de Malpica de la Sociedad Española del Acumulador Tudor, regirá el Anexo que se une al presente Convenio.

TABLA Nº 1

<u>CATEGORIA</u>	<u>SALARIO BASE</u>	<u>20% TOXICIDAD ó P.C.V.</u>	<u>PLUS ACTIVIDAD FIJO</u>	<u>T O T A L</u>
ESPECIALISTA (Jornalista)	1.113'48	222'70	1.031'38	2.367'56
ESPECIALISTA (Destajista)	1.113'48	222'70	1.031'38	2.367'56
OFICIAL 3ª (Destajista)	1.123'84	224'77	1.031'38	2.379'99
OFICIAL 2ª (Destajista)	1.152'--	230'40	1.031'38	2.413'78
OFICIAL 1ª (Destajista)	1.177'41	235'48	1.031'38	2.444'27
ESPECIALISTA (Tasa Horaria)	1.113'48	222'70	1.729'02	3.065'20
OFICIAL 3ª (Tasa Horaria)	1.123'84	224'77	1.766'61	3.115'22
OFICIAL 2ª (Tasa Horaria)	1.152'--	230'40	1.842'56	3.224'96
OFICIAL 1ª (Tasa Horaria)	1.177'41	235'48	1.876'23	3.289'12

TABLA NUMERO 2

CATEGORIA	SALARIO BASE	20% TOXICIDAD ó P.C.V.	PLUS ACTIVIDAD	TOTAL MES
CHOFER DE CAMION	34.746	6.949	43.289	84.984
VIGILANTES DE SEGURIDAD, ORDENANZAS, PORTEROS, y VIGILANTES	32.855	6.571	44.614	84.040
AUXILIAR: Administrativo, Delineante, Analista e Inspector	33.931	6.786	41.113	81.830
OFICIAL 2ª: Administrativo, Delineante, Analista e Inspector	36.195	7.239	41.398	84.832
OFICIAL 1ª: Administrativo, Delineante, Técnico de Organización, Analista e Inspector	38.062	7.613	43.786	89.461
JEFES DE 2ª: Administrativo, Técnico de Organización, Analista Principal, Inspector Principal y Secretaria	40.801	8.160	46.339	95.300
JEFES DE 1ª: Administrativo, Técnico de Organización, Delineante Proyectista	42.832	8.566	47.281	98.679
MAESTROS: Analista e Inspector	43.228	8.546	47.560	99.434
ASISTENTE TECNICO SANITARIO	48.352	9.670	44.127	102.049
PERITO	48.352	9.670	32.752	90.774
JEFE DE TALLER	42.115	8.423	29.042	79.580
MAESTRO DE TALLER	38.059	7.612	26.862	72.533
ENCARGADO	35.989	7.198	26.546	69.733
INGENIERO y LICENCIADO	49.941	9.988	58.196	118.126

TABLA Nº 3

HORAS EXTRAORDINARIAS

(Base de Cálculo)

CATEGORIA	SIN QUINQUENIO
ESPECIALISTA	507
ESPECIALISTA, J.E.	610
OFICIAL DE 3ª	515
OFICIAL DE 3ª, J.E.	612
OFICIAL DE 2ª	530
OFICIAL DE 2ª, J.E.	633
OFICIAL DE 1ª,	545
OFICIAL DE 1ª, J.E.	648
CHOFER DE CAMION	545
VIGILANTES DE SEGURIDAD, ORDENANZAS, PORTEROS, y VIGILANTES	505
AUXILIAR: Administrativo, Delineante, Analista e Inspector	520
OFICIAL DE 2ª: Administrativo, Delineante, Analista e Inspector	555
OFICIAL DE 1ª: Administrativo, Delineante, Técnico de Organización, Analista e Inspector	585
JEFES DE 2ª: Administrativo, Técnico de Organización, Analista Principal, Inspector Principal y Secretaria. ..	630
JEFES DE 1ª: Administrativo, Técnico de Organización y Delineante Proyectista	663
MAESTRO: Analista e Inspector	653
PERITO	761
ASISTENTE TECNICO SANITARIO	761
JEFE DE TALLER	653
MAESTRO DE TALLER	587
ENCARGADO	552

REMUNERACION ANUAL BRUTA

CATEGORIA	PESETAS ANUALES BRUTAS
CHOFER DE CAMION	1.190.461
VIGILANTES DE SEGURIDAD, ORDENANZAS, PORTEROS y VIGILANTES	1.175.352
AUXILIAR: Administrativo, Delineante, Analista e Inspector	1.151.002
OFICIAL DE 2ª: Administrativo, Delineante, Analista e Inspector	1.191.546
OFICIAL DE 1ª: Administrativo, Delineante, Técnico de Organización, Analista e Inspector	1.250.827
JEFES DE 2ª: Administrativo, Técnico de Organización, Analista Principal, Inspector Principal y Secretaria	1.326.379
JEFES DE 1ª: Administrativo, Técnico de Organización, Delineante Proyectista	1.370.979
MAESTRO: Analista e Inspector	1.380.831
ASISTENTES TECNICO SANITARIO	1.608.386
PERITO	1.591.808
JEFE DE TALLER	1.445.003
MAESTRO DE TALLER	1.352.341
ENCARGADO	1.314.595
INGENIERO Y LICENCIADO	1.618.556
ESPECIALISTA (Jornalista)	944.410
ESPECIALISTA (Destajista) (Act. 120)	1.199.626
OFICIAL DE 3ª	1.208.939
OFICIAL DE 2ª	1.246.159
OFICIAL DE 1ª	1.269.495

Estas bases de cálculo tendrán el incremento de la antigüedad correspondiente, como único complemento.

NOTA: El valor indicado para Perito, Jefe de Taller, Maestro de Taller y Encargado, se entiende para una consecución de la prima del 100 por 100 del año 1.983.

FABRICA DE MALPICAANEXORELACIONES LABORALES DE LA FABRICAI - JORNADA

- A) La jornada a pie de máquina en cómputo anual será la pactada en el presente Convenio Colectivo.

Los descansos de higiene personal establecidos en el artículo 138.8, de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene, se aplicarán exclusivamente a los puestos en que se den las circunstancias establecidas en el mismo, por lo que aquellos puestos que no reúnan estas condiciones, tendrán la jornada a pie de máquina resultante.

No obstante, lo establecido en el párrafo anterior, y en atención al horario y jornada que venían disfrutando anteriormente, se reconoce a aquellos productores que hubieran trabajado previamente en la Fábrica de la Avenida de Navarra, una jornada a pie de máquina a cómputo anual de - - 1.748 horas para 1.984 como derecho "ad personam" que se les concede para los casos en los que no trabajen en puestos en los que legalmente sean de aplicación los descansos a que se refiere la Ordenanza General de Seguridad e Higiene.

Fuera de esas 1.748 horas anuales de trabajo a pie de máquina, los citados trabajadores disfrutarán de un descanso a media jornada - cuando ésta fuera continuada de quince minutos. Asimismo acabado el trabajo a pie de máquina de cada jornada permanecerán diez minutos más en el centro de trabajo, que aplicarán a su higiene y aseo personal.

- B) Horarios: Se trabajará con las siguientes modalidades:

-- Trabajo a turnos (mañana, tarde y noche). Con el mismo horario que se indica en el artículo 12 para "personal obrero y empleado a relevo".

-- Jornada partida: En el horario resultante de la confección del Calendario Laboral, se tendrá en cuenta que la interrupción de la jornada en los días laborables será de 13 horas a 15 horas. A partir del 1 de mayo de 1984, esta interrupción será de 1 hora 10 minutos (de 13 horas 30 minutos a 14 horas 40 minutos).

La Dirección de la Fábrica establecerá, de acuerdo con las necesidades del servicio, la asignación del personal de la plantilla a los diferentes horarios de la misma.

II - PLANTILLA

La Dirección de la Sociedad determinará los productores, así como el puesto que se asigne a éstos, para prestar servicio en la Fábrica de Malpica.

III - COMITE DE EMPRESA

Una vez que se haya estabilizado la plantilla de la Fábrica, se promoverán elecciones para elegir el Comité de Empresa de ese Centro, cuyo número y garantías serán los que correspondan con arreglo a la plantilla del mismo según el Estatuto de los Trabajadores.

Hasta que exista Comité de Empresa de ese Centro, la Dirección de la Fábrica de acuerdo con el Comité de Empresa actual, designará los miembros de éste, que se trasladarán con carácter provisional a la Fábrica de Malpica.

IV - CONVENIO

El presente Convenio con las especificaciones contenidas en este acuerdo, serán de aplicación al personal que preste servicio en la Fábrica de Malpica.

V - TRANSPORTE DE PERSONAL

La Empresa facilitará un servicio de transporte para la entrada y salida del trabajo en los horarios que se fijan en el calendario. El punto de partida y regreso estará situado en las cercanías de la Estación "El Portillo".

VI - TOXICIDAD

Dentro del mes siguiente a la fecha de terminación y puesta en funcionamiento de la Fábrica de Malpica, la Empresa solicitará de los Organismos Laborales competentes:

- a) La calificación de tóxica o no tóxica de la citada planta, a efectos de la obligatoriedad de pago de plus de toxicidad.
- B) La determinación de aquellos puestos de trabajo en que, conforme a la Ordenanza General de Seguridad e Higiene las personas que en ellos prestan sus servicios tengan derecho a los descansos retribuidos para aseo previstos en el artículo 138.8 de la citada Ordenanza.

Hasta tanto recaiga la declaración de los Organismos Laborales competentes, los productores trasladados a la planta de Malpica continuarán percibiendo la cantidad que actualmente perciben en concepto de plus de toxicidad con carácter transitorio y hasta tanto recaiga la citada resolución.

Una vez obtenida la resolución firme del Organismo competente, la citada cantidad continuará percibiéndose, bien como plus de toxicidad o bien como plus PVC, garantizándose en cualquier caso la percepción de dicha cantidad en todos los puestos de la Fábrica, por uno u otro concepto.

VII - SISTEMA DE INCENTIVOS

La remuneración se basará en un sistema de incentivos que tendrán como base las cifras de producción medias alcanzadas en cada uno de los puestos de trabajo de la Fábrica de Arranque de Avenida de Navarra. Además del contenido de trabajo propio de cada puesto, desde el punto de vista de producción, los productores se responsabilizarán del control de calidad de la misma, así como de las operaciones de mantenimiento de su puesto.

En los puestos en que no se alcance una total saturación, podrán introducirse las modificaciones o mejoras adecuadas para alcanzar los mismos una saturación del 100 %.

En los puestos en los que por existir nuevo método o proceso de trabajo suponga una modificación con respecto al puesto de Avenida de Navarra, se establecerá el incentivo, siguiendo el mismo criterio.

- VIII - La Empresa reitera su compromiso de que los trabajadores trasladados a Malpica no cobrarán en ningún caso menor salario que el que percibirían en el puesto equivalente de la Avenida de Navarra.

IX - PLUS DE JORNADA PARTIDA

Aquellos productores que presten servicio en la fábrica con jornada partida, percibirán mensualmente la cantidad de 6.804'-- pesetas (SEIS MIL OCHOCIENTAS CUATRO PESETAS). Esta cantidad no se percibirá durante el periodo de vacaciones.

Núm. 5.289

CONVENIOS COLECTIVOS**Empresa "José-Antonio Acedo Villate"**

Resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social por la que se acuerda la publicación del Convenio colectivo de trabajo de la empresa "José-Antonio Acedo Villate".

Visto el texto del Convenio colectivo de trabajo de la empresa "José-Antonio Acedo Villate", suscrito por la representación de la empresa y de los trabajadores con fecha 3 de abril de 1984, recibido en esta Dirección Provincial el día 6 de abril de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acuerda:

Primero. Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios colectivos de esta Dirección Provincial, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo. Remitir texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero. Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 16 de abril de 1984. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, José-Luis Martínez Laseca.

TEXTO DEL CONVENIO

Artículo 1.º **Ambito territorial.** — El presente Convenio colectivo de empresa será de aplicación al centro de trabajo de la empresa "José-Antonio Acedo Villate".

Art. 2.º **Ambito personal.** — El presente convenio afecta a todos los trabajadores, sea cual sea la categoría profesional, que durante su vigencia presten los servicios bajo la dependencia y por cuenta de la mencionada empresa, sin más excepciones que las mencionadas en el número 3 del artículo 1.º de la Ley 8 de 1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º **Ambito temporal.** — Las condiciones de este Convenio surtirán efecto desde el 1.º de abril de 1984 hasta el 31 de marzo de 1985, con independencia de la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza.

Art. 4.º **De no mediar denuncia con los requisitos exigidos por el presente artículo, el Convenio se entenderá prorrogado por un año.**

La denuncia del presente convenio podrá efectuarse por cualquiera de las partes, siempre por escrito motivado, ante la Dirección Provincial de Trabajo u organismo que corresponda, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vigencia.

Denunciado en tiempo y forma y vencido el término de su vigencia se seguirá aplicando provisionalmente en sus propios términos hasta que se firme el nuevo Convenio.

Art. 5.º **Compensación.** — Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad por las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, Convenio colectivo de trabajo, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, o por cualquier otra causa.

Art. 6.º **Absorción.** — Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas.

Art. 7.º **Condiciones más beneficiosas.** — Se respetarán las condiciones más beneficiosas personales que, con carácter global e individualmente consideradas, excedan de lo pactado, manteniéndose estrictamente "ad personam".

Art. 8.º **Comisión paritaria.** — La comisión paritaria del Convenio será un órgano de inter-

pretación, conciliación, arbitraje y vigilancia de su cumplimiento.

Sus funciones específicas serán las siguientes:

- Interpretación auténtica del Convenio.
- Arbitraje de los problemas o cuestiones que les sean sometidos por ambas partes, de común acuerdo, en asuntos derivados del presente Convenio.
- Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de las atribuciones que por norma legal puedan corresponder a los organismos competentes.
- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado y estudio de la evolución de las relaciones entre las partes.

Art. 9.º **Composición y convocatoria.** — La comisión se compondrá de un máximo de cuatro vocales, dos por cada una de las representaciones actuantes en la comisión negociadora, y en paridad de miembros.

Podrán nombrarse asesores, por cada parte o de común acuerdo, los cuales tendrán voz pero no voto.

La comisión se reunirá a instancia de cualquiera de las partes, poniéndose éstas de acuerdo sobre el lugar, día y hora en que deberá realizarse la reunión.

Art. 10. **Acuerdos.** — Los acuerdos adoptados por unanimidad por la comisión paritaria del Convenio tendrán carácter vinculante, si bien no impedirán en ningún caso el ejercicio de las acciones que puedan utilizarse por las partes ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales previstas en la normativa vigente.

Art. 11. **Contratación y cese.** — Al inicio de la relación laboral quedará obligada la empresa a extender por escrito un contrato de trabajo a todos los trabajadores, a los cuales deberá darse obligatoriamente copia del mismo, y en el que se reflejará la categoría, salario, modalidad bajo la cual se contrata y demás requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

El trabajador que desee cesar voluntariamente en el trabajo deberá ponerlo en conocimiento de la empresa por escrito y con la antelación exigida en la normativa legal.

Tanto los contratos de trabajo como los recibos que tengan carácter de finiquitos se firmarán en presencia de un representante de los trabajadores, salvo que no exista representación sindical o que el trabajador no desee hacer uso de tal derecho.

Todos los ceses voluntarios o despidos que se produzcan en la empresa se pondrán en conocimiento de los representantes de los trabajadores.

Art. 12. **Periodo de prueba.** — Siempre que se concierte un contrato de trabajo por escrito, podrá fijarse un periodo de prueba, que en ningún caso podrá exceder de un mes para los jefes de grupos profesionales y de quince días laborales para el resto del personal.

Durante este tiempo podrá resolverse el contrato por cualquiera de las partes, sin mediar preaviso y sin derecho a percibir indemnización alguna.

La situación de incapacidad laboral transitoria suspenderá el periodo de prueba.

Art. 13. **Modalidades de contratación.** — Los contratos podrán concertarse por tiempo indefinido o por duración determinada.

En todos aquellos casos en que no se pacte modalidad especial en cuanto a su duración, se entenderá que el contrato de trabajo lo es por tiempo indefinido.

Podrán celebrarse contratos por duración determinada en los siguientes supuestos:

- Cuando se contrate al trabajador para la realización de una obra o servicios determinados.
- Cuando se trate de trabajos eventuales en aquellos supuestos en los que los servicios a realizar no excedan de seis meses. Si al término de este periodo el trabajador continuase prestando sus servicios, adquirirá la condición de fijo en plantilla.
- Cuando se trate de sustituir a trabajadores con derecho a reserva de puesto de trabajo, siempre que en el contrato de trabajo se especifique el nombre del sustituido y la causa de la sustitución.
- Cuando se trate de trabajos fijos en la actividad de la empresa, pero de carácter discontinuo. Los trabajadores que realicen tal actividad deberán ser llamados por turno de antigüedad en la sección a la que pertenezcan cada vez que vaya

a realizarse, y tendrán la consideración, a efectos laborales, de fijos de carácter discontinuo.

Art. 14. **Aprendizaje.** — Son aprendices aquellos trabajadores ligados a la empresa con contrato de formación en el trabajo, en virtud del cual la empresa, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, se obliga a enseñarle un oficio.

Los aprendices disfrutará de todos los derechos que correspondan a los trabajadores comparables con su condición de tales.

El contrato de formación en el trabajo se regirá por lo dispuesto en los artículos 11 y concordantes del Estatuto de los Trabajadores y disposiciones reglamentarias.

El trabajador menor de 18 años no podrá realizar exclusivamente trabajos basados en esfuerzo físico y, en cualquier caso, trabajos nocturnos, insalubres, penosos, nocivos y peligrosos, ni tampoco realizar horas extraordinarias.

El aprendiz, al cumplir los 18 años, pasará a percibir la retribución correspondiente a la categoría de ayudante.

Para los aprendices actualmente con contrato en vigor la duración máxima del aprendizaje será de dos años.

Art. 15. **Horario de trabajo.** — La fijación de los horarios de trabajo la realizará la empresa, de mutuo acuerdo con los representantes de los trabajadores. Los horarios serán visados por la Dirección Provincial de Trabajo, y la modificación de los que tengan carácter habitual requerirá la comunicación a dicha Dirección y a los representantes de los trabajadores.

Art. 16. **Jornada de trabajo.** — Para 1984 la jornada laboral de 1.826 horas 27 minutos de trabajo efectivo, que equivalen a cuarenta horas semanales. La distribución de la jornada se efectuará de común acuerdo entre empresa y trabajadores.

Art. 17. **Descanso semanal.** — El trabajador tendrá derecho a un descanso semanal de día y medio ininterrumpido. La empresa señalará a cada trabajador el tiempo en el que le corresponde disfrutar dicho descanso.

Siguiendo el mismo procedimiento se podrá señalar un día de cierre semanal del establecimiento o centro de trabajo a los fines de dicho descanso.

Dichas fechas no podrán ser alteradas por la empresa sin el consentimiento de los interesados, salvo por especiales circunstancias o necesidades del servicio, pero siendo preciso avisar al trabajador o trabajadores con un mínimo de siete días de antelación. Estos cambios nunca podrán ser superiores a once al año, y de afectar a un domingo o día de fiesta, por ser el normal de descanso o por tenerse establecido un turno de rotación para estos días, el descanso alterado se trasladará a otro domingo o festivo.

Los días considerados como festivos abonables podrán ser disfrutados como vacaciones continuadas en periodo a negociar entre la empresa y los representantes de los trabajadores.

En el caso de disfrute continuado de los festivos abonables se acumularán a los mismos las fiestas semanales que correspondan.

Art. 18. **Festividad de Santa Marta.** — Se considerará día festivo el día de Santa Marta.

Art. 19. **Vacaciones.** — Las vacaciones anuales tendrán una duración de treinta días naturales. Los trabajadores que en fecha determinada para el disfrute de las mismas lleven trabajando un año en la empresa gozarán de un número de días proporcional al tiempo trabajado. Se consideran como días efectivamente trabajados a efectos de vacaciones aquellos en que el trabajador se halla en situación de incapacidad laboral transitoria.

La empresa, en el mes de enero, elaborará un calendario de vacaciones. En cualquier caso, el trabajador deberá conocer con tres meses de antelación la fecha de disfrute de las mismas.

Las vacaciones serán abonadas conforme al promedio obtenido por el trabajador en los tres últimos meses anteriores a la fecha del comienzo de las mismas, por los conceptos de salario base, complementos personales, de puesto de trabajo y de calidad o cantidad de trabajo, todo ello en jornada ordinaria.

Art. 20. **Licencias.** — El trabajador, avisándolo con la posible antelación y justificación adecuada, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con

derecho a remuneración, con independencia de lo establecido en la Ordenanza del sector y Estatuto de los Trabajadores:

a) Por el alumbramiento de la esposa, tres días laborables, en los que no se incluye el señalado para el descanso semanal.

Art. 21. Servicio militar. — Los trabajadores que se hallen cumpliendo el servicio militar, siempre que llevasen tres años de servicio en la empresa, tanto si se han alistado voluntarios como si lo han sido por su reemplazo, de reincorporarse tras su licenciamiento, según lo previsto en el artículo 48 de la Ordenanza, tendrán derecho al percibo de dos gratificaciones extraordinarias, fijadas como las de julio y Navidad.

De no abonarse durante la realización del servicio militar, la primera de ellas se abonará a los tres meses y la segunda a los seis meses, ambos contados desde dicha reincorporación y calculadas de acuerdo con los salarios vigentes en el momento de su pago.

Cuando el percibo de las gratificaciones extraordinarias se produzca en la realización del servicio militar, podrá ser efectuado su cobro directamente por el trabajador o por persona debidamente autorizada por éste.

Art. 22. Faltas:

1.º En ningún caso se consideran incluidos en el supuesto del número 6 del artículo 79 de la vigente Ordenanza laboral de 28 de febrero de 1974 los casos de mera desobediencia en materia de servicios, cuando vinieran determinados por mal trato o forma vejatoria en su formulación por parte del superior que da o transmite la orden o por la clara improcedencia de la misma.

2.º Se determinan como supuestos comprendidos en el número 2 del artículo 80 de la misma y, por ello, como falta muy grave.

a) Invitar a terceras personas a cualquier tipo de consumición sin consentimiento expreso de la empresa.

b) El efectuar sin dicho consentimiento consumiciones alcohólicas durante el trabajo.

c) Realizar cualquier consumición o tomar algún producto sin abonar previamente su importe, a precio de costo, salvo autorización específica o genérica de la empresa por tal supuesto.

d) Realizar tales consumiciones cuando existan sistemas o medios específicos para obtenerlas.

3.º En el supuesto del número 5 del artículo 80 y, por tanto, la falta muy grave que establece se reducirá a los casos de embriaguez o uso de drogas durante el servicio, comprendiéndose en éste la tenencia de las mismas en el lugar de trabajo o sus dependencias a cualquier fin.

4.º Se refutará falta muy grave la del falseamiento o alteración intencional de los sistemas comprobantes del control de horario de trabajo, cualquiera que sea la modalidad de éste.

De la imposición de cualquier corrección se dará cuenta simultáneamente al interesado y a la representación de los trabajadores.

Art. 23. Prestación por jubilación. Al producirse la jubilación de un trabajador que lleve como mínimo trece años de servicio en la empresa, percibirá de ésta el importe de una mensualidad de salario real, siempre que se jubile o cese desde los sesenta años hasta los tres meses después de cumplir los sesenta y cinco. Si al producirse la jubilación llevara quince años de servicios en la empresa, recibirá el importe de dos mensualidades. En los demás supuestos se estará a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ordenanza de Trabajo. Si el trabajador se jubilara dentro de los tres meses siguientes a cumplir los 60 años de edad, el importe del premio de jubilación será de cuatro mensualidades.

Art. 24. Prestación por invalidez o muerte derivada de accidente. — Si como consecuencia de un accidente, tanto se trate de accidente laboral como no laboral, se derivara una situación de invalidez permanente en el grado de incapacidad laboral absoluta para todo trabajo, la empresa abonará al trabajador afectado la cantidad de 1.000.000 de pesetas, a tanto alzado y por una sola vez.

Si como consecuencia de los mismos hechos le sobreviniera la muerte, tendrán derecho al percibo de esta cantidad sus herederos.

La obligación establecida en este artículo será garantizada mediante la correspondiente póliza suscrita por la empresa al efecto.

Este artículo entrará en vigor a los dos meses de la publicación de este Convenio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza.

Art. 25. Subsidio por defunción. — Se abonará a la viuda, viudo, hijos menores de 16 años y subnormales que vivan a expensas del trabajador que fallezca, llevando en la empresa un mínimo de cinco años, un subsidio equivalente a una mensualidad del salario real que perciba, haciéndose la salvedad de que la empresa podrá mejorarlo voluntariamente.

Art. 26. Retribuciones. — Se establece un aumento retributivo del 7,5 por 100 sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 1983. Las tablas salariales se adjuntan como anexo al presente convenio.

Art. 27. Antigüedad. — La fecha para el cómputo inicial de la antigüedad será la de ingreso en la empresa, incluyéndose los períodos en que se prestó servicio en la categoría de aprendiz o botones. Se tomará también como período de servicio el que estuvo el trabajador en el servicio militar.

Art. 28. Gratificaciones extraordinarias. — Las gratificaciones de julio y Navidad se percibirán en cuantía equivalente, cada una de ellas, a una mensualidad del salario base, más el complemento de antigüedad que en cada caso correspondía.

Dichas gratificaciones se harán efectivas, respectivamente, los días 15 de julio y 20 de diciembre o el posterior si aquél fuera festivo.

La empresa y sus trabajadores podrán acordar el pago de dichas gratificaciones prorrateando su importe a lo largo de los doce meses del año, siempre que sea de mutuo acuerdo.

Quienes ingresen o cesen en el transcurso de un año percibirán estas gratificaciones en proporción al tiempo de servicio realmente prestado de acuerdo con la Ordenanza laboral.

Art. 29. Horas extraordinarias. Queda suprimida la realización de horas extraordinarias excepto las que vengan motivadas por ausencias imprevistas, cambios de turno, estructurales y fuerza mayor.

Art. 30. Manutención y alojamiento. — Las cantidades que en concepto de manutención y alojamiento se establecen en el artículo 72 de la Ordenanza de Trabajo quedan fijadas en 727 y 145 pesetas, respectivamente.

Art. 31. Desgaste de útiles y herramientas. — Si la empresa no facilita al trabajador los útiles y herramientas necesarios para el desempeño de su tarea, abonará en compensación por su desgaste, si éstos fueran propiedad del trabajador, 711 pesetas.

Art. 32. Plus de limpieza de ropa. — Se abonarán 807 pesetas mensuales por limpieza de uniformes, sean propiedad de la empresa o del trabajador.

Art. 33. Plus de transporte. — Se abonará a todo el personal, sin distinción de categorías, en concepto de plus de transporte y como complemento extrasalarial, la cantidad de 3.229 pesetas mensuales.

Art. 34. Complemento de enfermedad. — La empresa vendrá obligada a complementar la prestación de incapacidad laboral transitoria a que el trabajador tenga derecho en los procesos de enfermedad o accidente, con la cantidad necesaria para completar el 85 por 100 del salario de convenio durante los veinte primeros días, y el 100 por 100 del salario a partir del vigésimo primero, con una duración máxima de doce mensualidades.

Art. 35. Jubilación especial a los 64 años. — En el caso de que los trabajadores con 64 años cumplidos deseen acogerse a la jubilación con el 100 por 100 de los derechos pasivos, referida en el Acuerdo interconfederal de 1983, en su artículo 12, y regulada en el Real Decreto-ley 14 de 1981, la empresa se obliga a sustituir a cada trabajador jubilado por otro trabajador desempleado registrado en la oficina de empleo, con cualquiera de las modalidades de contratación vigentes en la actualidad, excepto a tiempo parcial, con un período mínimo de duración, en todo caso, superior al año y tendiendo al máximo legal respectivo.

Disposición adicional

En todo lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza laboral para la Industria de Hostelería de 28 de febrero de 1974 y demás disposiciones aplicables.

Si estando vigente el presente Convenio colectivo de empresa se publicase otro de ámbito provincial que, en su conjunto, mejorase a éste, los trabajadores, de común acuerdo con la empresa, se adherirán al Convenio colectivo provincial.

A N E X O

Clasificación del personal por escalas

Categoría	Salario/mes	Bruto anual
Jefe de recepción	52.525	794.246
Jefe de cocina	52.525	794.246
Primer jefe de comedor	52.525	794.246
Primer encargado de mostrador	52.525	794.246
Oficial contable	51.157	775.094
Segundo encargado de mostrador	51.157	775.094
Segundo jefe de comedor	51.157	775.094
Encargado de trabajo	51.157	775.094
Dependiente de primera	48.385	736.286
Camareros	48.385	736.286
Cocineros	48.385	736.286
Encargado economato	48.385	736.286
Dependiente de segunda	44.089	676.142
Ayudante dependiente	44.089	676.142
Barman	44.089	676.142
Bodeguero	44.089	676.142
Ayudante de cocina	44.089	676.142
Fregadoras	44.089	676.142
Limpiadoras	44.089	676.142
Aprendices	29.384	470.272

Núm. 5.290

CONVENIOS COLECTIVOS

Empresa "Inocencio Acedo Villate"

Resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social por la que se acuerda la publicación del Convenio colectivo de trabajo de la empresa "Inocencio Acedo Villate".

Visto el texto del Convenio colectivo de trabajo de la empresa "Inocencio Acedo Villate", suscrito por la representación de la empresa y de los trabajadores con fecha 1 de abril de 1984, recibido en esta Dirección Provincial el día 6 de abril de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acuerda:

Primero. Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios colectivos de esta Dirección Provincial, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo. Remitir texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero. Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 13 de abril de 1984. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, José-Luis Martínez Laseca.

TEXTO DEL CONVENIO

Artículo 1.º **Ambito territorial.** — El presente Convenio colectivo de empresa será de aplicación al centro de trabajo de la empresa "Inocencio Acedo Villate".

Art. 2.º **Ambito personal.** — El presente convenio afecta a todos los trabajadores, sea cual sea la categoría profesional, que durante su vigencia presten los servicios bajo la dependencia y por cuenta de la mencionada empresa, sin más excepciones que las mencionadas en el número 3 del artículo 1.º de la Ley 8 de 1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º **Ambito temporal.** — Las condiciones de este Convenio surtirán efecto desde el 1.º de abril de 1984 hasta el 31 de marzo de 1985, con independencia de la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza.

Art. 4.º **De no mediar denuncia con los requisitos exigidos por el presente artículo, el Convenio se entenderá prorrogado por un año.**

La denuncia del presente convenio podrá efectuarse por cualquiera de las partes, siempre por escrito motivado, ante la Dirección Provincial de Trabajo u organismo que corresponda, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vigencia.

Denunciado en tiempo y forma y vencido el término de su vigencia se seguirá aplicando provisionalmente en sus propios términos hasta que se firme el nuevo Convenio.

Art. 5.º **Compensación.** — Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad por las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, Convenio colectivo de trabajo, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, o por cualquier otra causa.

Art. 6.º **Absorción.** — Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas.

Art. 7.º **Condiciones más beneficiosas.** — Se respetarán las condiciones más beneficiosas personales que, con carácter global e individualmente consideradas, excedan de lo pactado, manteniéndose estrictamente "ad personam".

Art. 8.º **Comisión paritaria.** — La comisión paritaria del Convenio será un órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia de su cumplimiento.

Sus funciones específicas serán las siguientes:

- Interpretación auténtica del Convenio.
- Arbitraje de los problemas o cuestiones que les sean sometidos por ambas partes, de común acuerdo, en asuntos derivados del presente Convenio.
- Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de las atribuciones que por norma legal puedan corresponder a los organismos competentes.
- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado y estudio de la evolución de las relaciones entre las partes.

Art. 9.º **Composición y convocatoria.** — La comisión se compondrá de un máximo de cuatro vocales, dos por cada una de las representaciones actuantes en la comisión negociadora, y en paridad de miembros.

Podrán nombrarse asesores, por cada parte o de común acuerdo, los cuales tendrán voz pero no voto.

La comisión se reunirá a instancia de cualquiera de las partes, poniéndose éstas de acuerdo sobre el lugar, día y hora en que deberá realizarse la reunión.

Art. 10. **Acuerdos.** — Los acuerdos adoptados por unanimidad por la comisión paritaria del Convenio tendrán carácter vinculante, si bien no impedirán en ningún caso el ejercicio de las acciones que puedan utilizarse por las partes ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales previstas en la normativa vigente.

Art. 11. **Contratación y cese.** — Al inicio de la relación laboral quedará obligada la empresa a extender por escrito un contrato de trabajo a todos los trabajadores, a los cuales deberá darse obligatoriamente copia del mismo, y en el que se reflejará la categoría, salario, modalidad bajo la cual se contrata y demás requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

El trabajador que desee cesar voluntariamente en el trabajo deberá ponerlo en conocimiento de la empresa por escrito y con la antelación exigida en la normativa legal.

Tanto los contratos de trabajo como los recibos que tengan carácter de finiquitos se firmarán en presencia de un representante de los trabajadores, salvo que no exista representación sindical o que el trabajador no desee hacer uso de tal derecho.

Todos los ceses voluntarios o despidos que se produzcan en la empresa se pondrán en conocimiento de los representantes de los trabajadores.

Art. 12. **Período de prueba.** — Siempre que se concierte un contrato de trabajo por escrito, podrá fijarse un período de prueba, que en ningún caso podrá exceder de un mes para los jefes de grupos profesionales y de quince días laborables para el resto del personal.

Durante este tiempo podrá resolverse el contrato por cualquiera de las partes, sin mediar preaviso y sin derecho a percibir indemnización alguna.

La situación de incapacidad laboral transitoria suspenderá el período de prueba.

Art. 13. **Modalidades de contratación.** — Los contratos podrán concertarse por tiempo indefinido o por duración determinada.

En todos aquellos casos en que no se pacte modalidad especial en cuanto a su duración, se entenderá que el contrato de trabajo lo es por tiempo indefinido.

Podrán celebrarse contratos por duración determinada en los siguientes supuestos:

- Cuando se contrate al trabajador para la realización de una obra o servicios determinados.
- Cuando se trate de trabajos eventuales en aquellos supuestos en los que los servicios a realizar no excedan de seis meses. Si al término de este período el trabajador continuase prestando sus servicios, adquirirá la condición de fijo en plantilla.
- Cuando se trate de sustituir a trabajadores con derecho a reserva de puesto de trabajo, siempre que en el contrato de trabajo se especifique el nombre del sustituido y la causa de la sustitución.
- Cuando se trate de trabajos fijos en la actividad de la empresa, pero de carácter discontinuo. Los trabajadores que realicen tal actividad deberán ser llamados por turno de antigüedad en la sección a la que pertenezcan cada vez que vaya a realizarse, y tendrán la consideración, a efectos laborales, de fijos de carácter discontinuo.

Art. 14. **Aprendizaje.** — Son aprendices aquellos trabajadores ligados a la empresa con contrato de formación en el trabajo, en virtud del cual la empresa, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, se obliga a enseñarle un oficio.

Los aprendices disfrutarán de todos los derechos que correspondan a los trabajadores compatibles con su condición de tales.

El contrato de formación en el trabajo se regirá por lo dispuesto en los artículos 11 y concordantes del Estatuto de los Trabajadores y disposiciones reglamentarias.

El trabajador menor de 18 años no podrá realizar exclusivamente trabajos basados en esfuerzo físico y, en cualquier caso, trabajos nocturnos, insalubres, penosos, nocivos y peligrosos, ni tampoco realizar horas extraordinarias.

El aprendiz, al cumplir los 18 años, pasará a percibir la retribución correspondiente a la categoría de ayudante.

Para los aprendices actualmente con contrato en vigor la duración máxima del aprendizaje será de dos años.

Art. 15. **Horario de trabajo.** — La fijación de los horarios de trabajo la realizará la empresa, de mutuo acuerdo con los representantes de los trabajadores. Los horarios serán visados por la Dirección Provincial de Trabajo, y la modificación de los que tengan carácter habitual requerirá la comunicación a dicha Dirección y a los representantes de los trabajadores.

Art. 16. **Jornada de trabajo.** — Para 1984 la jornada laboral de 1.826 horas 27 minutos de trabajo efectivo, que equivalen a cuarenta horas semanales. La distribución de la jornada se efectuará de común acuerdo entre empresa y trabajadores.

Art. 17. **Descanso semanal.** — El trabajador tendrá derecho a un descanso semanal de día y medio ininterrumpido. La empresa señalará a cada trabajador el tiempo en el que le corresponde disfrutar dicho descanso.

Siguiendo el mismo procedimiento se podrá señalar un día de cierre semanal del establecimiento o centro de trabajo a los fines de dicho descanso.

Dichas fechas no podrán ser alteradas por la empresa sin el consentimiento de los interesados, salvo por especiales circunstancias o necesidades del servicio, pero siendo preciso avisar al trabajador o trabajadores con un mínimo de siete días de antelación. Estos cambios nunca podrán ser superiores a once al año, y de afectar a un domingo o día de fiesta, por ser el normal de descanso o por tenerse establecido un turno de rotación para estos días, el descanso alterado se trasladará a otro domingo o festivo.

Los días considerados como festivos abonables podrán ser disfrutados como vacaciones continuadas en período a negociar entre la empresa y los representantes de los trabajadores.

En el caso de disfrute continuado de los festivos abonables se acumularán a los mismos las fiestas semanales que correspondan.

Art. 18. **Festividad de Santa Marta.** — Se considerará día festivo el día de Santa Marta.

Art. 19. **Vacaciones.** Las vacaciones anuales tendrán una duración de treinta días naturales. Los trabajadores que en la fecha determinada para el disfrute de las mismas no llevasen trabajando un año en la empresa gozarán de un número de días proporcional al tiempo trabajado. Se consideran como días efectivamente trabajados a efectos de vacaciones aquellos en que el trabajador se halla en situación de incapacidad laboral transitoria.

La empresa, en el mes de enero, elaborará un calendario de vacaciones. En cualquier caso, el trabajador deberá conocer con tres meses de antelación la fecha de disfrute de las mismas.

Las vacaciones serán abonadas conforme al promedio obtenido por el trabajador en los tres últimos meses anteriores a la fecha del comienzo de las mismas, por los conceptos de salario base, complementos personales, de puesto de trabajo y de calidad o cantidad de trabajo, todo ello en jornada ordinaria.

Art. 20. **Licencias.** — El trabajador, avisándolo con la posible antelación y justificación adecuada, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, con independencia de lo establecido en la Ordenanza del sector y Estatuto de los Trabajadores:

- Por el alumbramiento de la esposa, tres días laborables, en los que no se incluye el señalado para el descanso semanal.

Art. 21. **Servicio militar.** — Los trabajadores que se hallen cumpliendo el servicio militar, siempre que llevasen tres años de servicio en la empresa, tanto, si se han alistado voluntarios como si lo han sido por su reemplazo, de reincorporarse tras su licenciamiento, según lo previsto en el artículo 48 de la Ordenanza, tendrán derecho al percibo de dos gratificaciones extraordinarias, fijadas como las de julio y navidad.

De no abonarse durante la realización del servicio militar, la primera de ellas se abonará a los tres meses y la segunda a los seis meses, ambos contados desde dicha reincorporación y calculadas de acuerdo con los salarios vigentes en el momento de su pago.

Cuando el percibo de las gratificaciones extraordinarias se produzca en la realización del servicio militar, podrá ser efectuado su cobro directamente por el trabajador o por persona debidamente autorizada por éste.

Art. 22. Faltas:

1.º En ningún caso se consideran incluidos en el supuesto del número 6 del artículo 79 de la vigente Ordenanza laboral de 28 de febrero de 1974 los casos de mera desobediencia en materia de servicios, cuando vinieran determinados por mal trato o forma vejatoria en su formulación por parte del superior que da o transmite la orden o por la clara impropiedad de la misma.

2.º Se determinan como supuestos comprendidos en el número 2 del artículo 80 de la misma y, por ello, como falta muy grave.

a) Invitar a terceras personas a cualquier tipo de consumición sin consentimiento expreso de la empresa.

b) El efectuar sin dicho consentimiento consumiciones alcohólicas durante el trabajo.

c) Realizar cualquier consumición o tomar algún producto sin abonar previamente su importe, a precio de costo, salvo autorización específica o genérica de la empresa por tal supuesto.

d) Realizar tales consumiciones cuando existan sistemas o medios específicos para obtenerlas.

3.º En el supuesto del número 5 del artículo 80 y, por tanto, la falta muy grave que establece se reducirá a los casos de embriaguez o uso de drogas durante el servicio, comprendiéndose en éste la tenencia de las mismas en el lugar de trabajo o sus dependencias a cualquier fin.

4.º Se refutará falta muy grave la del falseamiento o alteración intencional de los sistemas comprobantes del control de horario de trabajo, cualquiera que sea la modalidad de éste.

De la imposición de cualquier corrección se dará cuenta simultáneamente al interesado y a la representación de los trabajadores.

Art. 23. Prestación por jubilación. Al producirse la jubilación de un trabajador que lleve como mínimo trece años de servicio en la empresa, percibirá de ésta el importe de una mensualidad de salario real, siempre que se jubile o cese desde los sesenta años hasta los tres meses después de cumplir los sesenta y cinco. Si al producirse la jubilación llevara quince años de servicios en la empresa, recibirá el importe de dos mensualidades. En los demás supuestos se estará a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ordenanza de Trabajo. Si el trabajador se jubilara dentro de los tres meses siguientes a cumplir los 60 años de edad, el importe del premio de jubilación será de cuatro mensualidades.

Art. 24. Prestación por invalidez o muerte derivada de accidente. — Si como consecuencia de un accidente, tanto se trate de accidente laboral como no laboral, se derivara una situación de invalidez permanente en el grado de incapacidad laboral absoluta para todo trabajo, la empresa abonará al trabajador afectado la cantidad de 1.000.000 de pesetas, a tanto alzado y por una sola vez.

Si como consecuencia de los mismos hechos le sobreviniera la muerte, tendrán derecho al percibo de esta cantidad sus herederos.

La obligación establecida en este artículo será garantizada mediante la correspondiente póliza suscrita por la empresa al efecto.

Este artículo entrará en vigor a los dos meses de la publicación de este Convenio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza.

Art. 25. Subsidio por defunción. — Se abonará a la viuda, viudo, hijos menores de 16 años y subnormales que vivan a expensas del trabajador que fallezca, llevando en la empresa un mínimo de cinco años, un subsidio equivalente a una mensualidad del salario real que perciba, haciéndose la salvedad de que la empresa podrá mejorarlo voluntariamente.

Art. 26. Retribuciones. — Se establece un aumento retributivo del 7,5 por 100 sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 1983. Las tablas salariales se adjuntan como anexo al presente convenio.

Art. 27. Antigüedad. — La fecha para el cómputo inicial de la antigüedad será la de ingreso en la empresa, incluyéndose los períodos en que se prestó servicio en la categoría de aprendiz o botones. Se tomará también como período

de servicio el que estuvo el trabajador en el servicio militar.

Art. 28. Gratificaciones extraordinarias. — Las gratificaciones de julio y Navidad se percibirán en cuantía equivalente, cada una de ellas, a una mensualidad del salario base, más el complemento de antigüedad que en cada caso corresponda.

Dichas gratificaciones se harán efectivas, respectivamente, los días 15 de julio y 20 de diciembre o el posterior si aquél fuera festivo.

La empresa y sus trabajadores podrán acordar el pago de dichas gratificaciones prorrateando su importe a lo largo de los doce meses del año, siempre que sea de mutuo acuerdo.

Quienes ingresen o cesen en el transcurso de un año percibirán estas gratificaciones en proporción al tiempo de servicio realmente prestado de acuerdo con la Ordenanza laboral.

Art. 29. Horas extraordinarias. — Queda suprimida la realización de horas extraordinarias excepto las que vengan motivadas por ausencias imprevistas, cambios de turno, estructurales y fuerza mayor.

Art. 30. Manutención y alojamiento. — Las cantidades que en concepto de manutención y alojamiento se establecen en el artículo 72 de la Ordenanza de Trabajo quedan fijadas en 727 y 145 pesetas, respectivamente.

Art. 31. Desgaste de útiles y herramientas. Si la empresa no facilita al trabajador los útiles y herramientas necesarios para el desempeño de su tarea, abonará en compensación por su desgaste, si éstos fueran propiedad del trabajador, 711 pesetas.

Art. 32. Plus de limpieza de ropa. — Se abonarán 807 pesetas mensuales por limpieza de uniformes, sean propiedad de la empresa o del trabajador.

Art. 33. Plus de transporte. — Se abonará a todo el personal, sin distinción de categorías, en concepto de plus de transporte y como complemento extrasalarial, la cantidad de 3.229 pesetas mensuales.

Art. 34. Complemento de enfermedad. — La empresa vendrá obligada a complementar la prestación de incapacidad laboral transitoria a que el trabajador tenga derecho en los procesos de enfermedad o accidente, con la cantidad necesaria para completar el 85 por 100 del salario de convenio durante los veinte primeros días, y el 100 por 100 del salario a partir del vigésimo primero, con una duración máxima de doce mensualidades.

Art. 35. Jubilación especial a los 64 años. — En el caso de que los trabajadores con 64 años cumplidos deseen acogerse a la jubilación con el 100 por 100 de los derechos pasivos, referida en el Acuerdo interconfederal de 1983, en su artículo 12, y regulada en el Real Decreto-ley 14 de 1981, la empresa se obliga a sustituir a cada trabajador jubilado por otro trabajador desempleado registrado en la oficina de empleo, con cualquiera de las modalidades de contratación vigentes en la actualidad, excepto a tiempo parcial, con un período mínimo de duración, en todo caso, superior al año y tendiendo al máximo legal respectivo.

Disposición adicional

En todo lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza laboral para la Industria de Hostelería de 28 de febrero de 1974 y demás disposiciones aplicables.

Si estando vigente el presente Convenio colectivo de empresa se publicase otro de ámbito provincial que, en su conjunto, mejorase a éste, los trabajadores, de común acuerdo con la empresa, se adherirán al Convenio colectivo provincial.

A N E X O

Clasificación del personal por escalas

Categoría	Salario mes	Bruto anual
Jefe de recepción	52.525	794.246
Jefe de cocina	52.525	794.246
Primer jefe de comedor	52.525	794.246
Primer encargado de mostrador	52.525	794.246
Oficial contable	51.157	775.094
Segundo encargado de mostrador	51.157	775.094
Segundo jefe de comedor	51.157	775.094
Encargado de trabajo	51.157	775.094
Dependiente de primera	48.385	736.286
Camareros	48.385	736.286
Cocineros	48.385	736.286
Encargado economato	48.385	736.286
Dependiente de segunda	44.089	676.142
Ayudante dependiente	44.089	676.142
Barman	44.089	676.142
Bodeguero	44.089	676.142
Ayudante de cocina	44.089	676.142
Fregadoras	44.089	676.142
Limpiadoras	44.089	676.142
Aprendices	29.384	470.272

Núm. 5.291

CONVENIOS COLECTIVOS

Empresa "Juan-Pablo Acedo Villate"

Resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social por la que se acuerda la publicación del Convenio colectivo de trabajo de la empresa "Juan-Pablo Acedo Villate".

Visto el texto del Convenio colectivo de trabajo de la empresa "Juan-Pablo Acedo Villate", suscrito por la representación de la empresa y de los trabajadores con fecha 3 de abril de 1984, recibido en esta Dirección Provincial el día 6 de abril de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acuerda:

Primero. Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios colectivos de esta Dirección Provincial, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo. Remitir texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero. Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 16 de abril de 1984. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, José-Luis Martínez Laseca.

TEXTO DEL CONVENIO

Artículo 1.º Ambito territorial. — El presente Convenio colectivo de empresa será de aplicación al centro de trabajo de la empresa "Juan-Pablo Acedo Villate".

Art. 2.º **Ambito personal.** — El presente convenio afecta a todos los trabajadores, sea cual sea la categoría profesional, que durante su vigencia presten los servicios bajo la dependencia y por cuenta de la mencionada empresa, sin más excepciones que las mencionadas en el número 3 del artículo 1.º de la Ley 8 de 1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º **Ambito temporal.** — Las condiciones de este Convenio surtirán efecto desde el 1.º de abril de 1984 hasta el 31 de marzo de 1985, con independencia de la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza.

Art. 4.º De no mediar denuncia con los requisitos exigidos por el presente artículo, el Convenio se entenderá prorrogado por un año.

La denuncia del presente convenio podrá efectuarse por cualquiera de las partes, siempre por escrito motivado, ante la Dirección Provincial de Trabajo u organismo que corresponda, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vigencia.

Denunciado en tiempo y forma y vencido el término de su vigencia se seguirá aplicando provisionalmente en sus propios términos hasta que se firme el nuevo Convenio.

Art. 5.º **Compensación.** — Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad por las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, Convenio colectivo de trabajo, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, o por cualquier otra causa.

Art. 6.º **Absorción.** Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas.

Art. 7.º **Condiciones más beneficiosas.** Se respetarán las condiciones más beneficiosas personales que, con carácter global e individualmente consideradas, excedan de lo pactado, manteniéndose estrictamente "ad personam".

Art. 8.º **Comisión paritaria.** La comisión paritaria del Convenio será un órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia de su cumplimiento.

Sus funciones específicas serán las siguientes:

a) Interpretación auténtica del Convenio.
b) Arbitraje de los problemas o cuestiones que les sean sometidos por ambas partes, de común acuerdo, en asuntos derivados del presente Convenio.

c) Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de las atribuciones que por norma legal puedan corresponder a los organismos competentes.

d) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado y estudio de la evolución de las relaciones entre las partes.

Art. 9.º **Composición y convocatoria.** La comisión se compondrá de un máximo de cuatro vocales, dos por cada una de las representaciones actuantes en la comisión negociadora, y en paridad de miembros.

Podrán nombrarse asesores, por cada parte o de común acuerdo, los cuales tendrán voz pero no voto.

La comisión se reunirá a instancia de cualquiera de las partes, poniéndose éstas de acuerdo sobre el lugar, día y hora en que deberá realizarse la reunión.

Art. 10. **Acuerdos.** — Los acuerdos adoptados por unanimidad por la comisión paritaria del Convenio tendrán carácter vinculante, si bien no impedirán en ningún caso el ejercicio de las acciones que puedan utilizarse por las partes ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales previstas en la normativa vigente.

Art. 11. **Contratación y cese.** — Al inicio de la relación laboral quedará obligada la empresa a extender por escrito un contrato de trabajo a todos los trabajadores, a los cuales deberá darse obligatoriamente copia del mismo, y en el que se reflejará la categoría, salario, modalidad bajo la cual se contrata y demás requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

El trabajador que desee cesar voluntariamente en el trabajo deberá ponerlo en conocimiento de

la empresa por escrito y con la antelación exigida en la normativa legal.

Tanto los contratos de trabajo como los recibos que tengan carácter de finiquitos se firmarán en presencia de un representante de los trabajadores, salvo que no exista representación sindical o que el trabajador no desee hacer uso de tal derecho.

Todos los ceses voluntarios o despidos que se produzcan en la empresa se pondrán en conocimiento de los representantes de los trabajadores.

Art. 12. **Periodo de prueba.** Siempre que se concierte un contrato de trabajo por escrito, podrá fijarse un período de prueba, que en ningún caso podrá exceder de un mes para los jefes de grupos profesionales y de quince días laborables para el resto del personal.

Durante este tiempo podrá resolverse el contrato por cualquiera de las partes, sin mediar preaviso y sin derecho a percibir indemnización alguna.

La situación de incapacidad laboral transitoria suspenderá el periodo de prueba.

Art. 13. **Modalidades de contratación.** — Los contratos podrán concertarse por tiempo indefinido o por duración determinada.

En todos aquellos casos en que no se pacte modalidad especial en cuanto a su duración, se entenderá que el contrato de trabajo lo es por tiempo indefinido.

Podrán celebrarse contratos por duración determinada en los siguientes supuestos:

a) Cuando se contrate al trabajador para la realización de una obra o servicios determinados.

b) Cuando se trate de trabajos eventuales en aquellos supuestos en los que los servicios a realizar no excedan de seis meses. Si al término de este periodo el trabajador continuase prestando sus servicios, adquirirá la condición de fijo en plantilla.

c) Cuando se trate de sustituir a trabajadores con derecho a reserva de puesto de trabajo, siempre que en el contrato de trabajo se especifique el nombre del sustituido y la causa de la sustitución.

d) Cuando se trate de trabajos fijos en la actividad de la empresa, pero de carácter discontinuo. Los trabajadores que realicen tal actividad deberán ser llamados por turno de antigüedad en la sección a la que pertenezcan cada vez que vaya a realizarse, y tendrán la consideración, a efectos laborales, de fijos de carácter discontinuo.

Art. 14. **Aprendizaje.** Son aprendices aquellos trabajadores ligados a la empresa con contrato de formación en el trabajo, en virtud del cual la empresa, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, se obliga a enseñarle un oficio.

Los aprendices disfrutarán de todos los derechos que correspondan a los trabajadores compatibles con su condición de tales.

El contrato de formación en el trabajo se regirá por lo dispuesto en los artículos 11 y concordantes del Estatuto de los Trabajadores y disposiciones reglamentarias.

El trabajador menor de 18 años no podrá realizar exclusivamente trabajos basados en esfuerzo físico y, en cualquier caso, trabajos nocturnos, insalubres, penosos, nocivos y peligrosos, ni tampoco realizar horas extraordinarias.

El aprendiz, al cumplir los 18 años, pasará a percibir la retribución correspondiente a la categoría de ayudante.

Para los aprendices actualmente con contrato en vigor la duración máxima del aprendizaje será de dos años.

Art. 15. **Horario de trabajo.** La fijación de los horarios de trabajo la realizará la empresa, de mutuo acuerdo con los representantes de los trabajadores. Los horarios serán visados por la Dirección Provincial de Trabajo, y la modificación de los que tengan carácter habitual requerirá la comunicación a dicha Dirección y a los representantes de los trabajadores.

Art. 16. **Jornada de trabajo.** — Para 1984 la jornada laboral de 1.826 horas 27 minutos de trabajo efectivo, que equivalen a cuarenta horas semanales. La distribución de la jornada se efectuará de común acuerdo entre empresa y trabajadores.

Art. 17. **Descanso semanal.** — El trabajador tendrá derecho a un descanso semanal de día y medio ininterrumpido. La empresa señalará a cada trabajador el tiempo en el que le corresponde disfrutar dicho descanso.

Si siguiendo el mismo procedimiento se podrá señalar un día de cierre semanal del establecimiento o centro de trabajo a los fines de dicho descanso.

Dichas fechas no podrán ser alteradas por la empresa sin el consentimiento de los interesados, salvo por especiales circunstancias o necesidades del servicio, pero siendo preciso avisar al trabajador o trabajadores con un mínimo de siete días de antelación. Estos cambios nunca podrán ser superiores a once al año, y de afectar a un domingo o día de fiesta, por ser el normal de descanso o por tenerse establecido un turno de rotación para estos días, el descanso alterado se trasladará a otro domingo o festivo.

Los días considerados como festivos abonables podrán ser disfrutados como vacaciones continuadas en período a negociar entre la empresa y los representantes de los trabajadores.

En el caso de disfrute continuado de los festivos abonables se acumularán a los mismos las fiestas semanales que correspondan.

Art. 18. **Festividad de Santa Marta.** — Se considerará día festivo el día de Santa Marta.

Art. 19. **Vacaciones.** Las vacaciones anuales tendrán una duración de treinta días naturales. Los trabajadores que en la fecha determinada para el disfrute de las mismas no llevasen trabajando un año en la empresa gozarán de un número de días proporcional al tiempo trabajado. Se consideran como días efectivamente trabajados a efectos de vacaciones aquellos en que el trabajador se halla en situación de incapacidad laboral transitoria.

La empresa, en el mes de enero, elaborará un calendario de vacaciones. En cualquier caso, el trabajador deberá conocer con tres meses de antelación la fecha de disfrute de las mismas.

Las vacaciones serán abonadas conforme al promedio obtenido por el trabajador en los tres últimos meses anteriores a la fecha del comienzo de las mismas, por los conceptos de salario base, complementos personales, de puesto de trabajo y de calidad o cantidad de trabajo, todo ello en jornada ordinaria.

Art. 20. **Licencias.** El trabajador, avisándolo con la posible antelación y justificación adecuada, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, con independencia de lo establecido en la Ordenanza del sector y Estatuto de los Trabajadores:

a) Por el alumbramiento de la esposa, tres días laborables, en los que no se incluye el señalado para el descanso semanal.

Art. 21. **Servicio militar.** Los trabajadores que se hallen cumpliendo el servicio militar, siempre que lleven tres años de servicio en la empresa, tanto si se han alistado voluntarios como si lo han sido por su reemplazo, de reincorporarse tras su licenciamiento, según lo previsto en el artículo 48 de la Ordenanza, tendrán derecho al percibo de dos gratificaciones extraordinarias, fijadas como las de julio y navidad.

De no abonarse durante la realización del servicio militar, la primera de ellas se abonará a los tres meses y la segunda a los seis meses, ambos contados desde dicha reincorporación y calculadas de acuerdo con los salarios vigentes en el momento de su pago.

Cuando el percibo de las gratificaciones extraordinarias se produzca en la realización del servicio militar, podrá ser efectuado su cobro directamente por el trabajador o por persona debidamente autorizada por éste.

Art. 22. **Faltas:**

1.º En ningún caso se consideran incluidos en el supuesto del número 6 del artículo 79 de la vigente Ordenanza laboral de 28 de febrero de 1974 los casos de mera desobediencia en materia de servicios, cuando vinieran determinados por mal trato o forma vejatoria en su formulación por parte del superior que da o transmite la orden o por la clara improcedencia de la misma.

2.º Se determinan como supuestos comprendidos en el número 2 del artículo 80 de la misma y, por ello, como falta muy grave.

a) Invitar a terceras personas a cualquier tipo de consumición sin consentimiento expreso de la empresa.

b) El efectuar sin dicho consentimiento consumiciones alcohólicas durante el trabajo.

c) Realizar cualquier consumición o tomar algún producto sin abonar previamente su importe, a precio de costo, salvo autorización específica o genérica de la empresa por tal supuesto.

d) Realizar tales consumiciones cuando existan sistemas o medios específicos para obtenerlas.

3.º En el supuesto del número 5 del artículo 80 y, por tanto, la falta muy grave que establece se reducirá a los casos de embriaguez o uso de drogas durante el servicio, comprendiéndose en éste la tenencia de las mismas en el lugar de trabajo o sus dependencias a cualquier fin.

4.º Se refutará falta muy grave la del falseamiento o alteración intencional de los sistemas comprobantes del control de horario de trabajo, cualquiera que sea la modalidad de éste.

De la imposición de cualquier corrección se dará cuenta simultáneamente al interesado y a la representación de los trabajadores.

Art. 23. Prestación por jubilación. — Al producirse la jubilación de un trabajador que lleve como mínimo trece años de servicio en la empresa, percibirá de ésta el importe de una mensualidad de salario real, siempre que se jubile o cese desde los sesenta años hasta los tres meses después de cumplir los sesenta y cinco. Si al producirse la jubilación llevara quince años de servicios en la empresa, recibirá el importe de dos mensualidades. En los demás supuestos se estará a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ordenanza de Trabajo. Si el trabajador se jubilara dentro de los tres meses siguientes a cumplir los 60 años de edad, el importe del premio de jubilación será de cuatro mensualidades.

Art. 24. Prestación por invalidez o muerte derivada de accidente. — Si como consecuencia de un accidente, tanto se trate de accidente laboral como no laboral, se derivara una situación de invalidez permanente en el grado de incapacidad laboral absoluta para todo trabajo, la empresa abonará al trabajador afectado la cantidad de 1.000.000 de pesetas, a tanto alzado y por una sola vez.

Si como consecuencia de los mismos hechos le sobreviniera la muerte, tendrán derecho al percibo de esta cantidad sus herederos.

La obligación establecida en este artículo será garantizada mediante la correspondiente póliza suscrita por la empresa al efecto.

Este artículo entrará en vigor a los dos meses de la publicación de este Convenio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza.

Art. 25. Subsidio por defunción. — Se abonará a la viuda, viudo, hijos menores de 16 años y subnormales que vivan a expensas del trabajador que fallezca, llevando en la empresa un mínimo de cinco años, un subsidio equivalente a una mensualidad del salario real que perciba, haciéndose la salvedad de que la empresa podrá mejorarlo voluntariamente.

Art. 26. Retribuciones. Se establece un aumento retributivo del 7,5 por 100 sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 1983. Las tablas salariales se adjuntan como anexo al presente convenio.

Art. 27. Antigüedad. — La fecha para el cómputo inicial de la antigüedad será la de ingreso en la empresa, incluyéndose los períodos en que se prestó servicio en la categoría de aprendiz o botones. Se tomará también como período de servicio el que estuvo el trabajador en el servicio militar.

Art. 28. Gratificaciones extraordinarias. — Las gratificaciones de julio y Navidad se percibirán en cuantía equivalente, cada una de ellas, a una mensualidad del salario base, más el complemento de antigüedad que en cada caso correspondiera.

Dichas gratificaciones se harán efectivas, respectivamente, los días 15 de julio y 20 de diciembre o el posterior si aquél fuera festivo.

La empresa y sus trabajadores podrán acordar el pago de dichas gratificaciones prorrateando su importe a lo largo de los doce meses del año, siempre que sea de mutuo acuerdo.

Quiénes ingresen o cesen en el transcurso de un año percibirán estas gratificaciones en proporción al tiempo de servicio realmente prestado de acuerdo con la Ordenanza laboral.

Art. 29. Horas extraordinarias. — Queda suprimida la realización de horas extraordinarias excepto las que vengan motivadas por ausencias

imprevistas, cambios de turno, estructurales y fuerza mayor.

Art. 30. Manutención y alojamiento. Las cantidades que en concepto de manutención y alojamiento se establecen en el artículo 72 de la Ordenanza de Trabajo quedan fijadas en 727 y 145 pesetas, respectivamente.

Art. 31. Desgaste de útiles y herramientas. Si la empresa no facilita al trabajador los útiles y herramientas necesarios para el desempeño de su tarea, abonará en compensación por su desgaste, si éstos fueran propiedad del trabajador, 711 pesetas.

Art. 32. Plus de limpieza de ropa. — Se abonarán 807 pesetas mensuales por limpieza de uniformes, sean propiedad de la empresa o del trabajador.

Art. 33. Plus de transporte. — Se abonará a todo el personal, sin distinción de categorías, en concepto de plus de transporte y como complemento extrasalarial, la cantidad de 3.229 pesetas mensuales.

Art. 34. Complemento de enfermedad. — La empresa vendrá obligada a complementar la prestación de incapacidad laboral transitoria a que el trabajador tenga derecho en los procesos de enfermedad o accidente, con la cantidad necesaria para completar el 85 por 100 del salario de convenio durante los veinte primeros días, y el

100 por 100 del salario a partir del vigésimo primero, con una duración máxima de doce mensualidades.

Art. 35. Jubilación especial a los 64 años. — En el caso de que los trabajadores con 64 años cumplidos deseen acogerse a la jubilación con el 100 por 100 de los derechos pasivos, referida en el Acuerdo interconfederal de 1983, en su artículo 12, y regulada en el Real Decreto-ley 14 de 1981, la empresa se obliga a sustituir a cada trabajador jubilado por otro trabajador desempleado registrado en la oficina de empleo, con cualquiera de las modalidades de contratación vigentes en la actualidad, excepto a tiempo parcial, con un período mínimo de duración, en todo caso, superior al año y tendiendo al máximo legal respectivo.

Disposición adicional

En todo lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza laboral para la Industria de Hostelería de 28 de febrero de 1974 y demás disposiciones aplicables.

Si estando vigente el presente Convenio colectivo de empresa se publicase otro de ámbito provincial que, en su conjunto, mejorase a éste, los trabajadores, de común acuerdo con la empresa, se adherirán al Convenio colectivo provincial.

A N E X O

Clasificación del personal por escalas

Categoría	Salario mes	Bruto anual
Jefe de recepción	52.525	794.246
Jefe de cocina	52.525	794.246
Primer jefe de comedor	52.525	794.246
Primer encargado de mostrador	52.525	794.246
Oficial contable	51.157	775.094
Segundo encargado de mostrador	51.157	775.094
Segundo jefe de comedor	51.157	775.094
Encargado de trabajo	51.157	775.094
Dependiente de primera	48.385	736.286
Camareros	48.385	736.286
Cocineros	48.385	736.286
Encargado economato	48.385	736.286
Dependiente de segunda	44.089	676.142
Ayudante dependiente	44.089	676.142
Barman	44.089	676.142
Bodeguero	44.089	676.142
Ayudante de cocina	44.089	676.142
Fregadoras	44.089	676.142
Limpiadoras	44.089	676.142
Aprendices	29.384	470.272

Núm. 5.427

CONVENIOS COLECTIVOS

Empresa "Julio Acedo Villate"

Resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social por la que se acuerda la publicación del Convenio colectivo de trabajo de la empresa "Julio Acedo Villate".

Visto el texto del Convenio colectivo de trabajo de la empresa "Julio Acedo Villate", suscrito por la representación de la empresa y de los trabajadores con fecha 2 de abril de 1984, recibido en esta Dirección Provincial el día 6 de abril de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acuerda:

Primero. Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios colectivos de esta Dirección Provincial, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo. Remitir texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero. Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 17 de abril de 1984. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, José-Luis Martínez Laseca.

TEXTO DEL CONVENIO

Artículo 1.º Ambito territorial. — El presente Convenio colectivo de empresa será de aplicación al centro de trabajo de la empresa "Julio Acedo Villate".

Art. 2.º Ambito personal. — El presente convenio afecta a todos los trabajadores, sea cual sea la categoría profesional, que durante su vigencia presten los servicios bajo la dependencia y por cuenta de la mencionada empresa, sin más excepciones que las mencionadas en el número 3 del artículo 1.º de la Ley 8 de 1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º Ambito temporal. — Las condiciones de este Convenio surtirán efecto desde el 1.º de abril de 1984 hasta el 31 de marzo de 1985, con independencia de la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza.

Art. 4.º De no mediar denuncia con los requisitos exigidos por el presente artículo, el Convenio se entenderá prorrogado por un año.

La denuncia del presente convenio podrá efectuarse por cualquiera de las partes, siempre por escrito motivado, ante la Dirección Provincial de Trabajo u organismo que corresponda, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vigencia.

Denunciado en tiempo y forma y vencido el término de su vigencia se seguirá aplicando provi-

sionalmente en sus propios términos hasta que se firme el nuevo Convenio.

Art. 5.º Compensación. — Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad por las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, Convenio colectivo de trabajo, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, o por cualquier otra causa.

Art. 6.º Absorción. — Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas.

Art. 7.º Condiciones más beneficiosas. — Se respetarán las condiciones más beneficiosas personales que, con carácter global e individualmente consideradas, excedan de lo pactado, manteniéndose estrictamente "ad personam".

Art. 8.º Comisión paritaria. — La comisión paritaria del Convenio será un órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia de su cumplimiento.

Sus funciones específicas serán las siguientes:

- Interpretación auténtica del Convenio.
- Arbitraje de los problemas o cuestiones que les sean sometidos por ambas partes, de común acuerdo, en asuntos derivados del presente Convenio.
- Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de las atribuciones que por norma legal puedan corresponder a los organismos competentes.
- Vigilancia del cumplimiento de lo pactado y estudio de la evolución de las relaciones entre las partes.

Art. 9.º Composición y convocatoria. — La comisión se compondrá de un máximo de cuatro vocales, dos por cada una de las representaciones actuantes en la comisión negociadora, y en paridad de miembros.

Podrán nombrarse asesores, por cada parte o de común acuerdo, los cuales tendrán voz pero no voto.

La comisión se reunirá a instancia de cualquiera de las partes, poniéndose éstas de acuerdo sobre el lugar, día y hora en que deberá realizarse la reunión.

Art. 10. Acuerdos. — Los acuerdos adoptados por unanimidad por la comisión paritaria del Convenio tendrán carácter vinculante, si bien no impedirán en ningún caso el ejercicio de las acciones que puedan utilizarse por las partes ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales previstas en la normativa vigente.

Art. 11. Contratación y cese. — Al inicio de la relación laboral quedará obligada la empresa a extender por escrito un contrato de trabajo a todos los trabajadores, a los cuales deberá darse obligatoriamente copia del mismo, y en el que se reflejará la categoría, salario, modalidad bajo la cual se contrata y demás requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

El trabajador que desee cesar voluntariamente en el trabajo deberá ponerlo en conocimiento de la empresa por escrito y con la antelación exigida en la normativa legal.

Tanto los contratos de trabajo como los recibos que tengan carácter de finiquitos se firmarán en presencia de un representante de los trabajadores, salvo que no exista representación sindical o que el trabajador no desee hacer uso de tal derecho.

Todos los ceses voluntarios o despidos que se produzcan en la empresa se pondrán en conocimiento de los representantes de los trabajadores.

Art. 12. Período de prueba. — Siempre que se concierte un contrato de trabajo por escrito, podrá fijarse un período de prueba, que en ningún caso podrá exceder de un mes para los jefes de grupos profesionales y de quince días laborales para el resto del personal.

Durante este tiempo podrá resolverse el contrato por cualquiera de las partes, sin mediar preaviso y sin derecho a percibir indemnización alguna.

La situación de incapacidad laboral transitoria suspenderá el período de prueba.

Art. 13. Modalidades de contratación. — Los contratos podrán concertarse por tiempo indefinido o por duración determinada.

En todos aquellos casos en que no se pacte modalidad especial en cuanto a su duración, se entenderá que el contrato de trabajo lo es por tiempo indefinido.

Podrán celebrarse contratos por duración determinada en los siguientes supuestos:

- Cuando se contrate al trabajador para la realización de una obra o servicios determinados.
- Cuando se trate de trabajos eventuales en aquellos supuestos en los que los servicios a realizar no excedan de seis meses. Si al término de este período el trabajador continuase prestando sus servicios, adquirirá la condición de fijo en plantilla.

c) Cuando se trate de sustituir a trabajadores con derecho a reserva de puesto de trabajo, siempre que en el contrato de trabajo se especifique el nombre del sustituido y la causa de la sustitución.

d) Cuando se trate de trabajos fijos en la actividad de la empresa, pero de carácter discontinuo. Los trabajadores que realicen tal actividad deberán ser llamados por turno de antigüedad en la sección a la que pertenezcan cada vez que vaya a realizarse, y tendrán la consideración, a efectos laborales, de fijos de carácter discontinuo.

Art. 14. Aprendizaje. — Son aprendices aquellos trabajadores ligados a la empresa con contrato de formación en el trabajo, en virtud del cual la empresa, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, se obliga a enseñarle un oficio.

Los aprendices disfrutarán de todos los derechos que correspondan a los trabajadores compatibles con su condición de tales.

El contrato de formación en el trabajo se regirá por lo dispuesto en los artículos 11 y concordantes del Estatuto de los Trabajadores y disposiciones reglamentarias.

El trabajador menor de 18 años no podrá realizar exclusivamente trabajos basados en esfuerzo físico y, en cualquier caso, trabajos nocturnos, insalubres, penosos, nocivos y peligrosos, ni tampoco realizar horas extraordinarias.

El aprendiz, al cumplir los 18 años, pasará a percibir la retribución correspondiente a la categoría de ayudante.

Para los aprendices actualmente con contrato en vigor la duración máxima del aprendizaje será de dos años.

Art. 15. Horario de trabajo. — La fijación de los horarios de trabajo la realizará la empresa, de mutuo acuerdo con los representantes de los trabajadores. Los horarios serán visados por la Dirección Provincial de Trabajo, y la modificación de los que tengan carácter habitual requerirá la comunicación a dicha Dirección y a los representantes de los trabajadores.

Art. 16. Jornada de trabajo. — Para 1984 la jornada laboral de 1.826 horas 27 minutos de trabajo efectivo, que equivalen a cuarenta horas semanales. La distribución de la jornada se efectuará de común acuerdo entre empresa y trabajadores.

Art. 17. Descanso semanal. — El trabajador tendrá derecho a un descanso semanal de día y medio ininterrumpido. La empresa señalará a cada trabajador el tiempo en el que le corresponde disfrutar dicho descanso.

Siguiendo el mismo procedimiento se podrá señalar un día de cierre semanal del establecimiento o centró de trabajo a los fines de dicho descanso.

Dichas fechas no podrán ser alteradas por la empresa sin el consentimiento de los interesados, salvo por especiales circunstancias o necesidades del servicio, pero siendo preciso avisar al trabajador o trabajadores con un mínimo de siete días de antelación. Estos cambios nunca podrán ser superiores a once al año, y de afectar a un domingo o día de fiesta, por ser el normal de descanso o por tenerse establecido un turno de rotación para estos días, el descanso alterado se trasladará a otro domingo o festivo.

Los días considerados como festivos abonables podrán ser disfrutados como vacaciones continuadas en período a negociar entre la empresa y los representantes de los trabajadores.

En el caso de disfrute continuado de los festivos abonables se acumularán a los mismos las fiestas semanales que correspondan.

Art. 18. Festividad de Santa Marta. — Se considerará día festivo el día de Santa Marta.

Art. 19. Vacaciones. — Las vacaciones anuales tendrán una duración de treinta días naturales. Los trabajadores que en la fecha determinada para el disfrute de las mismas no llevasen trabajando un año en la empresa gozarán de un número de días proporcional al tiempo trabajado. Se considerarán como días efectivamente trabajados a efectos de vacaciones aquellos en que el trabajador se halla en situación de incapacidad laboral transitoria.

La empresa, en el mes de enero, elaborará un calendario de vacaciones. En cualquier caso, el trabajador deberá conocer con tres meses de antelación la fecha de disfrute de las mismas.

Las vacaciones serán abonadas conforme al promedio obtenido por el trabajador en los tres últimos meses anteriores a la fecha del comienzo de las mismas, por los conceptos de salario base, complementos personales, de puesto de trabajo y de calidad o cantidad de trabajo, todo ello en jornada ordinaria.

Art. 20. Licencias. — El trabajador, avisándolo con la posible antelación y justificación adecuada, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, con independencia de lo establecido en la Ordenanza del sector y Estatuto de los Trabajadores:

a) Por el alumbramiento de la esposa, tres días laborables, en los que no se incluye el señalado para el descanso semanal.

Art. 21. Servicio militar. — Los trabajadores que se hallen cumpliendo el servicio militar, siempre que lleven tres años de servicio en la empresa, tanto si se han alistado voluntarios como si lo han sido por su reemplazo, de reincorporarse tras su licenciamiento, según lo previsto en el artículo 48 de la Ordenanza, tendrán derecho al percibo de dos gratificaciones extraordinarias, fijadas como las de julio y Navidad.

De no abonarse durante la realización del servicio militar, la primera de ellas se abonará a los tres meses y la segunda a los seis meses, ambos contados desde dicha reincorporación y calculadas de acuerdo con los salarios vigentes en el momento de su pago.

Cuando el percibo de las gratificaciones extraordinarias se produzca en la realización del servicio militar, podrá ser efectuado su cobro directamente por el trabajador o por persona debidamente autorizada por éste.

Art. 22. Faltas:

1.º En ningún caso se consideran incluidos en el supuesto del número 6 del artículo 79 de la vigente Ordenanza laboral de 28 de febrero de 1974 los casos de mera desobediencia en materia de servicios, cuando vinieran determinados por mal trato o forma vejatoria en su formulación por parte del superior que da o transmite la orden o por la clara improcedencia de la misma.

2.º Se determinan como supuestos comprendidos en el número 2 del artículo 80 de la misma y, por ello, como falta muy grave.

a) Invitar a terceras personas a cualquier tipo de consumición sin consentimiento expreso de la empresa.

b) El efectuar sin dicho consentimiento consumiciones alcohólicas durante el trabajo.

c) Realizar cualquier consumición o tomar algún producto sin abonar previamente su importe, a precio de costo, salvo autorización específica o genérica de la empresa por tal supuesto.

d) Realizar tales consumiciones cuando existan sistemas o medios específicos para obtenerlas.

3.º En el supuesto del número 5 del artículo 80 y, por tanto, la falta muy grave que establece se reducirá a los casos de embriaguez o uso de drogas durante el servicio, comprendiéndose en éste la tenencia de las mismas en el lugar de trabajo o sus dependencias a cualquier fin.

4.º Se refutará falta muy grave la del falseamiento o alteración intencional de los sistemas comprobantes del control de horario de trabajo, cualquiera que sea la modalidad de éste.

De la imposición de cualquier corrección se dará cuenta simultáneamente al interesado y a la representación de los trabajadores.

Art. 23. Prestación por jubilación. — Al producirse la jubilación de un trabajador que lleve como mínimo trece años de servicio en la empresa, percibirá de ésta el importe de una mensualidad

de salario real, siempre que se jubile o cese desde los sesenta años hasta los tres meses después de cumplir los sesenta y cinco. Si al producirse la jubilación llevara quince años de servicios en la empresa, recibirá el importe de dos mensualidades. En los demás supuestos se estará a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ordenanza de Trabajo. Si el trabajador se jubilara dentro de los tres meses siguientes a cumplir los 60 años de edad, el importe del premio de jubilación será de cuatro mensualidades.

Art. 24. Prestación por invalidez o muerte derivada de accidente. — Si como consecuencia de un accidente, tanto se trate de accidente laboral como no laboral, se derivara una situación de invalidez permanente en el grado de incapacidad laboral absoluta para todo trabajo, la empresa abonará al trabajador afectado la cantidad de 1.000.000 de pesetas, a tanto alzado y por una sola vez.

Si como consecuencia de los mismos hechos le sobreviniera la muerte, tendrán derecho al percibo de esta cantidad sus herederos.

La obligación establecida en este artículo será garantizada mediante la correspondiente póliza suscrita por la empresa al efecto.

Este artículo entrará en vigor a los dos meses de la publicación de este Convenio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza.

Art. 25. Subsidio por defunción. — Se abonará a la viuda, viudo, hijos menores de 16 años y subnormales que vivan a expensas del trabajador que fallezca, llevando en la empresa un mínimo de cinco años, un subsidio equivalente a una mensualidad del salario real que perciba, haciéndose la salvedad de que la empresa podrá mejorarlo voluntariamente.

Art. 26. Retribuciones. — Se establece un aumento retributivo del 7,5 por 100 sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 1983. Las tablas salariales se adjuntan como anexo al presente convenio.

Art. 27. Antigüedad. La fecha para el cómputo inicial de la antigüedad será la de ingreso en la empresa, incluyéndose los periodos en que se prestó servicio en la categoría de aprendiz o botones. Se tomará también como periodo de servicio el que estuvo el trabajador en el servicio militar.

Art. 28. Gratificaciones extraordinarias. — Las gratificaciones de julio y Navidad se percibirán en cuantía equivalente, cada una de ellas, a una mensualidad del salario base, más el complemento de antigüedad que en cada caso corresponda.

Dichas gratificaciones se harán efectivas, respectivamente, los días 15 de julio y 20 de diciembre o el posterior si aquél fuera festivo.

La empresa y sus trabajadores podrán acordar el pago de dichas gratificaciones prorrateando su importe a lo largo de los doce meses del año, siempre que sea de mutuo acuerdo.

Quienes ingresen o cesen en el transcurso de un año percibirán estas gratificaciones en proporción al tiempo de servicio realmente prestado de acuerdo con la Ordenanza laboral.

Art. 29. Horas extraordinarias. — Queda suprimida la realización de horas extraordinarias excepto las que vengan motivadas por ausencias imprevistas, cambios de turno, estructurales y fuerza mayor.

Art. 30. Manutención y alojamiento. — Las cantidades que en concepto de manutención y alojamiento se establecen en el artículo 72 de la Ordenanza de Trabajo quedan fijadas en 727 y 145 pesetas, respectivamente.

Art. 31. Desgaste de útiles y herramientas. — Si la empresa no facilita al trabajador los útiles y herramientas necesarios para el desempeño de su tarea, abonará en compensación por su desgaste, si éstos fueran propiedad del trabajador, 711 pesetas.

Art. 32. Plus de limpieza de ropa. — Se abonarán 807 pesetas mensuales por limpieza de uniformes, sean propiedad de la empresa o del trabajador.

Art. 33. Plus de transporte. — Se abonará a todo el personal, sin distinción de categorías, en concepto de plus de transporte y como complemento extrasalarial, la cantidad de 3.229 pesetas mensuales.

Art. 34. Complemento de enfermedad. — La empresa vendrá obligada a complementar la prestación de incapacidad laboral transitoria a que el trabajador tenga derecho en los procesos de enfermedad o accidente, con la cantidad necesaria para completar el 85 por 100 del salario de convenio durante los veinte primeros días, y el 100 por 100 del salario a partir del vigésimo primero, con una duración máxima de doce mensualidades.

Art. 35. Jubilación especial a los 64 años. — En el caso de que los trabajadores con 64 años cumplidos deseen acogerse a la jubilación con el 100 por 100 de los derechos pasivos, referida en el Acuerdo interconfederal de 1983, en su artículo 12, y regulada en el Real Decreto-ley 14 de 1981, la empresa se obliga a sustituir a cada trabajador jubilado por otro trabajador desempleado regis-

trado en la oficina de empleo, con cualquiera de las modalidades de contratación vigentes en la actualidad, excepto a tiempo parcial, con un periodo mínimo de duración, en todo caso, superior al año y tendiendo al máximo legal respectivo.

Disposición adicional

En todo lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza laboral para la Industria de Hostelería de 28 de febrero de 1974 y demás disposiciones aplicables.

Si estando vigente el presente Convenio colectivo de empresa se publicase otro de ámbito provincial que, en su conjunto, mejorase a éste, los trabajadores, de común acuerdo con la empresa, se adherirán al Convenio colectivo provincial.

A N E X O

Clasificación del personal por escalas

Categoría	Salario/mes	Bruto anual
Jefe de recepción	52.525	794.246
Jefe de cocina	52.525	794.246
Primer jefe de comedor	52.525	794.246
Primer encargado de mostrador	52.525	794.246
Oficial contable	51.157	775.094
Segundo encargado de mostrador	51.157	775.094
Segundo jefe de comedor	51.157	775.094
Encargado de trabajo	51.157	775.094
Dependiente de primera	48.385	736.286
Camareros	48.385	736.286
Cocineros	48.385	736.286
Encargado economato	48.385	736.286
Dependiente de segunda	44.089	676.142
Ayudante dependiente	44.089	676.142
Barman	44.089	676.142
Bodeguero	44.089	676.142
Ayudante de cocina	44.089	676.142
Fregadoras	44.089	676.142
Limpiadoras	44.089	676.142
Aprentices	29.384	470.272

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

Núm. 7.409

JUZGADO NUM. 2

Don Julio Boned Sopena, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 6 de septiembre de 1984, a las once horas, en la sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la primera subasta de los bienes que luego se dirán, en ejecución de sentencia dictada en juicio ejecutivo número 169 de 1983, promovido por la Procuradora señora Domínguez, en nombre y representación de don Graciano Mínguez Gómez, contra don Pedro Orduña Rodrigo, advirtiéndose a los posibles licitadores:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 % efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.º Que los bienes inmuebles se sacan a pública subasta, a instancia del acreedor, sin suplir la falta de títulos de propiedad, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Bienes objeto de la subasta:

Urbana. Parcela de terreno en Cuarte, partida Santa Fe, de 21 áreas 84 centiáreas, o sea 2.184 metros cuadrados, comprenden las parcelas 22 y 23 del plano general de la parcelación, dentro de su perímetro ya hay construido un edificio de una sola planta, destinado a restaurante. Inscrito en el tomo 886, folio 1, finca 1.166, libro 20 de Cuarte, folios 1 y 2. Valorado en 18.000.000 de pesetas.

Zaragoza a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Juez, Julio Boned. — El Secretario.

Núm. 6.261

JUZGADO NUM. 2

Don Julio Boned Sopena, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado núm. 2 de los de esta capital;

Hace saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de menor cuantía número 147 de 1984, seguidos a instancia de Antonio Romero Martínez, contra Armenio Oliveira Fernández da Silva y Mariano Naha-

rro Mengual, en cuyos autos se ha dictado sentencia del siguiente tenor literal:

«Sentencia. — En Zaragoza a 14 de abril de 1984. — El Ilmo. señor don Julio Boned Sopena, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de los de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio de menor cuantía número 147 de 1984, seguidos a instancia de Antonio Romero Martínez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Zaragoza (calle Gascón de Gotor, 12), representado por el Procurador don Marcial-José Bibián Fierro y asistido del Letrado don Manuel García Laso, contra Armenio Oliveira Fernández da Silva, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Zaragoza (calle Paco Martínez Soria, bloque 1, 12-B), y contra Mariano Naharro Mengual, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Zaragoza (calle Alvira Lasierra, 4), que no han comparecido en autos, sobre reclamación de cantidad, y...

Fallo: Que estimando la demanda debo condenar, como condeno, a los demandados Armenio Oliveira Fernández da Silva y Mariano Naharro Mengual a que abonen al actor Antonio Romero Martínez la cantidad de 160.000 pesetas, más los intereses legales de dicha suma desde la interpelación judicial, condenándoles asimismo al pago de las costas.

Así por esta mi sentencia, que se notificará a los demandados rebeldes en la forma que la Ley dispone, lo pronuncio, mando y firmo. — Julio Boned.» (Rubricado).

Y para que conste y sirva de notificación al demandado Armenio Oliveira Fernández da Silva, expido el presente en Zaragoza a once de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Juez, Julio Boned. — El Secretario.

Núm. 7.560

JUZGADO NUM. 3

Don Rafael Soterías Casamayor, Magistrado, Juez de primera instancia del número 3 de la ciudad de Zaragoza y su partido;

Hace saber: Que dando cumplimiento a lo acordado en el juicio ejecutivo núm. 1.145 de 1983-C, seguido a instancia de José-María Sánchez Pardos, representado por el Procurador señor Andrés, contra Antonio Gutiérrez Moreno, se anuncia la venta en pública y primera subasta de los bienes que luego se dirán, acto que tendrá lugar en este Juzgado el día 2 de julio de 1984, a las 10.30 horas, bajo las condiciones siguientes:

Para poder tomar parte será preciso consignar previamente el 10 % del precio de valoración; el tipo de licitación, por tratarse de primera subasta, será el valor de su tasación; no se admitirán de manera definitiva posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de licitación de la subasta, y el remate podrá hacerse en calidad de ceder a tercera persona.

Los bienes se hallan depositados en poder de Antonio Gutiérrez Moreno, con domicilio en calle General Mola, 17 (corral de Almaguer), donde podrán ser examinados.

Bienes objeto de subasta y precio de tasación:

Un furgón marca "Mercedes Benz", modelo 406-B, matrícula TO-2237-B; en 250.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a cuatro de junio de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Juez, Rafael Soterías. — El Secretario.

Núm. 7.542

JUZGADO NUM. 4

Don José-Fernando Martínez-Sapiña y Montero, Juez de primera instancia del número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 16 de julio de 1984, a las 11.00 horas, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, de los bienes embargados a la parte demandada en juicio ejecutivo seguido al número 201 de 1981, a instancia del Procurador señor Barrachina, en representación de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, contra Jesús Ascaso Jiménez y María-Pilar Fernández Gilaberte, domiciliados en Zaragoza (calle Lobera, núm. 17), haciéndose constar:

Que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente el 10 % del precio de tasación; que no habiendo postura que cubra las dos terceras partes del precio de tasación, rebajado en un 25 %, con suspensión de la aprobación del remate se hará saber el mejor precio ofrecido al deudor para que en término de nueve días pueda librar sus bienes pagando al actor o presentar persona que mejore la postura; que podrá hacerse el remate en calidad de ceder a tercero; que se anuncia la subasta a instancia del actor sin haber sido suplida previamente la falta de títulos; que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio de remate.

Bienes cuya venta se anuncia, con expresión de precio de tasación:

La nuda propiedad de la tercera parte indivisa de la tienda y vivienda izquierda entrando de la casa en esta ciudad (calle Lobera, 17), con una superficie de 37.70 metros cuadrados. Inscrita en el Registro de la Propiedad número 1 de esta ciudad, al

tomo 2.047, folio 91, finca 51.716. Tasada pericialmente en 100.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a siete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Juez, José-Fernando Martínez-Sapiña. — El Secretario.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 7.662

COMUNIDAD DEL SINDICATO DE RIEGOS DE BOQUIÑENI

La Junta general ordinaria que establece el artículo 52 de las Ordenanzas por las que se rige esta Comunidad tendrá lugar, en la Cámara Agraria Local de Boquiñeni, a las diecisiete horas del día 24 del actual, y de no reunirse mayoría se celebrará media hora después, tomándose acuerdos con la asistencia que concurra, para tratar del examen y aprobación de la memoria general de todo el año anterior que ha de presentar el Sindicato; todo lo que convenga para el mayor aprovechamiento de las aguas y distribución de riegos en el año corriente; del examen de las cuentas de gastos correspondiente a todo el año anterior que deba presentar el Sindicato, y cuantos ruegos y preguntas haga la general dentro de las Ordenanzas por las que se rige esta Comunidad.

Boquiñeni, 8 de junio de 1984. — El Presidente, José Giménez Pérez.

Núm. 7.663

COMUNIDAD DE REGANTES DE LUMPIAQUE

Se cita a la Junta general ordinaria a todos los partícipes de esta Comunidad, en primera convocatoria, a las dieciséis horas del día 24 de junio de 1984, en el Pabellón municipal (calle del Calvario, sin número).

Orden del día

- 1.º Lectura y aprobación del acta anterior.
2.º Aprobación, si procede, del ejercicio económico del año 1983.
3.º Información sobre la inversión aprobada de instalación de motores, bombas y energía eléctrica.
4.º Ruegos y preguntas.

Si esta convocatoria no pudiera efectuarse por falta de asistencia se celebrará en segunda media hora más tarde, en el mismo local y día, siendo válidos los acuerdos que se adopten, sea cual sea el número de asistentes al acto.

Lumpiaque a 9 de junio de 1984. — El Presidente de la Comunidad, Abelardo Rodríguez Andrés.

PRECIO DE INSERCCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador Civil.

Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 50 pesetas por línea o fracción de columna normal. En la "Parte no oficial", 58 pesetas idem idem.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año ... 4.368 pesetas
Especial Ayuntamientos, por año ... 2.900 "

Venta de ejemplares sueltos

Número del año corriente: 25 pesetas.
Número del año anterior: 40 pesetas.
Número con dos años de antigüedad en adelante: 60 pesetas.